



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Itzel Falla Uribe, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado**, a nombre y representación de la misma y con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia no se agota en el acto de votar. Es, ante todo, una forma de organización social y política que exige de la ciudadanía una intervención constante, informada y corresponsable en los asuntos públicos. Bajo esta premisa, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se abroga la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, vigente desde hace más de dos décadas.

El propósito de esta iniciativa es dotar al Estado de Yucatán de un marco jurídico integral, moderno y armónico con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de participación ciudadana, que supere las limitaciones estructurales de la legislación actualmente en vigor y que reconozca, ordene y fortalezca los mecanismos que, en los hechos, la ciudadanía y las autoridades municipales ya han comenzado a construir sin un sustento normativo suficiente.

La presente iniciativa parte de un reconocimiento explícito: la participación ciudadana en Yucatán no nace con esta reforma legislativa. Existe ya, en los hechos, una ciudadanía activa que acude masivamente a votar, que se organiza para participar en ejercicios de presupuesto participativo, y que exige información clara ante decisiones de gobierno que afectan su vida cotidiana. Lo que esta iniciativa busca es, precisamente, ponerse a la altura de esa ciudadanía, dotándola de un marco jurídico que reconozca, ordene, proteja y amplíe los espacios de participación que ella misma ha comenzado a construir.

Durante el siglo XIX, John Stuart Mill expuso en su obra *Considerations on Representative Government* una reflexión pionera sobre la democracia representativa que conserva plena vigencia. Mill advirtió que el ejercicio del poder tiende a generar una ciudadanía pasiva, resignada a delegar por completo la conducción de los asuntos comunes en sus representantes; sin embargo, subrayó al mismo tiempo que un gobierno verdaderamente representativo no puede sostenerse sin ciudadanos activos, es decir, sin personas dispuestas a intervenir de manera directa y consciente en la vida pública.¹

Esta idea permite comprender que la participación ciudadana no es un adorno institucional ni una concesión graciosa de la autoridad, sino la condición misma que sostiene la relación entre el Estado y la sociedad. A través de mecanismos formales, el Estado permite que las personas influyan efectivamente en la estructura gubernamental, en el diseño de las políticas públicas y en la integración y vigilancia de los poderes constituidos. Entre estos instrumentos, que materializan la ciudadanía activa que Mill anticipó desde el siglo XIX, se encuentran la consulta popular, la consulta ciudadana, la iniciativa popular, las audiencias públicas, las contralorías sociales, el presupuesto participativo, los consejos consultivos ciudadanos, las asambleas ciudadanas y la revocación de mandato.²

De entre estos mecanismos, la revocación de mandato merece una mención particular por su significado simbólico para Yucatán, como se expondrá en el apartado siguiente. Se trata del instrumento mediante el cual la ciudadanía solicita la conclusión anticipada del ejercicio de un cargo de elección popular a partir de la pérdida de la confianza depositada en quien lo ejerce. Conviene precisar, desde ahora, tres ideas centrales que explican la relevancia de este tipo de mecanismos y que orientan el espíritu de la presente iniciativa.

¹ <http://www.public-library.uk/ebooks/23/73.pdf>

² https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Participaci%C3%B3n-Ciudadana-en-la-Gesti%C3%B3n-P%C3%BAblica-enfoque-y-condiciones-para-su-desarrollo-M%C3%B3dulo-1-Participaci%C3%B3n-Ciudadana-y-Pol%C3%ADticas-P%C3%BAblicas-Unidad-11-Mecanismos-constitucionales-de-participaci%C3%B3n-ciudadana.pdf?__cf_chl_tk=WMMuCs3XE.iJJVzIdTpSUaU3GVJJSmTVKAIdDTQk4KD8-1785779398-1.0.1.1-uSc8pmKh0sy.k1pltnCMgzX7Bg1Hr_UNpeHoR4Vqq34

En primer lugar, estos instrumentos no deben entenderse como herramientas de sanción, sino como mecanismos de corresponsabilidad: exigen que quien gobierna actúe con eficiencia, y que la ciudadanía asuma el papel de vigilante permanente del desempeño de sus representantes. En segundo lugar, dado que la ciudadanía es el origen de la soberanía popular, tiene el derecho de incidir en la integración, conducción y, en su caso, remoción de sus representantes, no únicamente a través del voto periódico, sino mediante procedimientos continuos de participación. En tercer lugar, una democracia madura permite que, a través de estos procedimientos, se canalicen y reduzcan las tensiones sociales que surgen en escenarios de polarización o de inconformidad generalizada respecto a la conducción gubernamental, sin que ello implique una amenaza a la estabilidad institucional, sino precisamente lo contrario: una muestra de madurez democrática.

Estos principios teóricos no son ajenos a la tradición jurídica yucateca. Como se detalla en el apartado histórico de esta Exposición de Motivos, Yucatán fue, desde la primera mitad del siglo XX, una de las entidades pioneras en incorporar mecanismos de participación directa a su orden constitucional. Esa vocación histórica constituye, precisamente, uno de los principales argumentos para actualizar hoy el marco legal correspondiente, de manera que responda a la altura de la tradición cívica que la propia entidad ha construido.

Conviene además distinguir, para efectos de la técnica legislativa que orienta esta iniciativa, entre tres planos distintos en los que se desenvuelve la participación ciudadana. El primero es el plano de la participación electoral, es decir, el ejercicio del sufragio para la integración de los poderes públicos, que en Yucatán exhibe niveles consistentemente altos, según se detallará en el apartado quinto de este documento. El segundo es el plano de la participación en decisiones específicas, mediante instrumentos como el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana y la revocación de mandato, que permiten a la ciudadanía pronunciarse sobre actos de gobierno determinados o sobre la permanencia de una persona en su cargo. El tercero es el plano de la participación continua y de la organización ciudadana permanente, mediante figuras como el presupuesto participativo, el cabildo abierto, el congreso abierto, las contralorías ciudadanas, las asambleas ciudadanas y los observatorios ciudadanos, que no se agotan en un acto puntual, sino que suponen una relación sostenida en el tiempo entre gobierno y sociedad.

La legislación vigente en el Estado de Yucatán regula, de manera parcial e incompleta, únicamente una fracción del segundo de estos tres planos, dejando fuera de toda regulación estatal explícita al tercero de ellos. Esta omisión no es menor: la evidencia comparada en el ámbito nacional muestra que son precisamente los mecanismos de participación continua y los órganos ciudadanos permanentes los que mayor incidencia han tenido en el

fortalecimiento de la calidad institucional y en la reducción de la discrecionalidad en el manejo de los recursos públicos, en la medida en que suponen una vigilancia constante y no limitada a momentos electorales o consultivos aislados.

Por ello, la actualización del marco jurídico yucateco en materia de participación ciudadana no debe entenderse como una simple ampliación cuantitativa del catálogo de mecanismos disponibles, sino como una transformación cualitativa en la manera en que el Estado concibe su relación con la sociedad: de una relación esporádica, articulada en torno a consultas puntuales, hacia una relación permanente, articulada en torno a la corresponsabilidad, la vigilancia social continua y la rendición de cuentas sistemática.

El Estado de Yucatán ocupa un lugar particular en la historia de la participación ciudadana en México. Fue, junto con Chihuahua años más tarde, una de las primeras entidades federativas en incorporar la revocación de mandato dentro de su constitución local, específicamente desde 1938, varias décadas antes de que este mecanismo formara parte del debate constitucional nacional. Esa disposición, sin embargo, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de casi setenta años de vigencia.³

Un proceso similar ocurrió en Chihuahua, entidad que incorporó la revocación de mandato en 1997 y cuya disposición también fue invalidada por la Corte, en este caso en 2009. Con posterioridad, otras entidades federativas fueron sumándose paulatinamente a esta tendencia: Zacatecas en 1998, Oaxaca en 2011, Aguascalientes y Guerrero en 2014, Nuevo León y Jalisco en 2016, y la Ciudad de México en 2018. Finalmente, en 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que incorporó la revocación de mandato a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, a las gubernaturas estatales y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Este recorrido histórico permite advertir dos cosas. La primera es que Yucatán no es una entidad ajena a la cultura de la participación directa; por el contrario, fue precursora de uno de sus instrumentos más significativos. La segunda es que, no obstante ese antecedente, el marco jurídico estatal actualmente vigente en materia de participación ciudadana —la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán— quedó anclado en una concepción de la

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2022-08/22_1.pdf

participación ciudadana reducida a apenas tres instrumentos: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular.⁴

Esa concepción, adecuada quizás para el momento en que dicha ley fue aprobada, resulta hoy claramente insuficiente. No contempla la revocación de mandato, ya incorporada al orden constitucional federal desde 2019; no contempla el presupuesto participativo, que sin embargo ya se practica de facto en distintos municipios del Estado, como se documentará en el apartado sexto de esta Exposición de Motivos; no contempla figuras de participación continua como el cabildo abierto o el congreso abierto; no contempla órganos ciudadanos permanentes como las contralorías sociales, las asambleas ciudadanas, los observatorios ciudadanos o los consejos consultivos ciudadanos; y no contempla obligaciones expresas de las autoridades para interactuar de manera sistemática con la ciudadanía, más allá de los propios plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

La brecha entre la vocación histórica de Yucatán como entidad pionera en la materia y el contenido reducido de su legislación vigente es, en sí misma, uno de los argumentos centrales que sustentan la necesidad de expedir una nueva ley integral.

Resulta importante detenerse en el hecho de que, tras la invalidación de la revocación de mandato en la Constitución yucateca, la entidad no volvió a incorporar dicho mecanismo en su legislación secundaria, ni siquiera después de que el propio Constituyente Permanente Federal lo incorporara de manera expresa al texto constitucional en 2019. Esta omisión coloca a Yucatán en una posición peculiar: una entidad que fue precursora del mecanismo, que lo vio invalidado por razones de técnica constitucional ajenas al fondo del instrumento mismo, y que después no ha actualizado su legislación secundaria para alinearla con el nuevo marco constitucional federal en la materia. La presente iniciativa busca cerrar precisamente este ciclo histórico, incorporando la revocación de mandato al orden jurídico secundario del Estado, con reglas claras sobre las causales que la motivan, los porcentajes de respaldo ciudadano requeridos, los plazos aplicables y los efectos jurídicos de su resultado.⁵

Asimismo, es pertinente señalar que buena parte de las entidades federativas que hoy cuentan con leyes de participación ciudadana modernas han adoptado un modelo de regulación integral, en el que un solo ordenamiento agrupa la totalidad de los mecanismos de participación disponibles, en lugar del modelo fragmentario que actualmente prevalece en

⁴ https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Leyes%20Estatales/27.Ficha_Ley_de_Participacion_Ciudadana_que_regula_el_plebiscito-20250904-011557.pdf

⁵ <https://solyucatan.mx/inminente-revocacion-de-mandato/>

Yucatán, centrado únicamente en tres instrumentos de consulta puntual. Este modelo integral facilita la coherencia normativa, evita la dispersión de criterios entre distintos mecanismos y permite que la autoridad electoral local cuente con un marco de referencia único para la organización, validación y seguimiento de todos ellos, en lugar de tener que recurrir a la analogía o a la aplicación supletoria de otras disposiciones para mecanismos no contemplados expresamente en la ley.

En este sentido, la presente iniciativa no propone una reforma parcial o un conjunto de adiciones aisladas a la ley vigente, sino la abrogación de dicho ordenamiento y su sustitución por un cuerpo normativo completamente nuevo, estructurado en nueve títulos que abarcan desde las disposiciones generales y los sujetos de la Ley, hasta la cultura de la participación ciudadana, los mecanismos de decisiones específicas, los mecanismos de organización ciudadana, las obligaciones de las autoridades, los mecanismos aplicables a comunidades y pueblos indígenas, el régimen de responsabilidad administrativa y los medios de impugnación correspondientes.

Vale la pena recordar que el mecanismo de revocación de mandato incorporado en 1938 representó, en su momento, una innovación institucional notable dentro del constitucionalismo mexicano, en un periodo en el que la mayoría de las entidades federativas del país ni siquiera contemplaban en su horizonte normativo la posibilidad de que la ciudadanía interviniera de manera directa en la conclusión anticipada del ejercicio de un cargo público. Esa temprana apuesta institucional revela una vocación yucateca por la democracia participativa que antecede en varias décadas al debate nacional contemporáneo sobre la materia, y que la presente iniciativa busca honrar mediante su incorporación actualizada al ordenamiento secundario del Estado.⁶

Debe recordarse también que la Ley que hoy se busca abrogar fue diseñada en un contexto institucional distinto al actual, previo a reformas constitucionales federales de gran calado como la de derechos humanos de 2011, la de transparencia y acceso a la información de 2014, y la ya referida incorporación constitucional de la revocación de mandato en 2019. El derecho, como fenómeno social que es, debe evolucionar junto con el contexto institucional en el que se inserta; una ley concebida bajo paradigmas normativos superados por reformas constitucionales posteriores difícilmente puede ofrecer respuestas adecuadas a las exigencias actuales de la ciudadanía, por más que en su momento haya representado un avance legislativo relevante para la entidad.

⁶ <https://www.elfinanciero.com.mx/peninsula/congreso-de-yucatan-aprueba-revocacion-de-mandato-de-gobernadores-y-ayuntamientos/>

Por lo anterior, esta iniciativa no debe entenderse como un cuestionamiento a la legitimidad histórica de la Ley vigente ni a la labor legislativa que en su momento la hizo posible, sino como el siguiente paso natural en la evolución del marco jurídico yucateco en materia de participación ciudadana, congruente con la vocación pionera que, como se ha documentado, distingue a esta entidad federativa desde 1938.

La Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán fue concebida bajo un modelo de democracia participativa centrado casi exclusivamente en la consulta puntual sobre actos de gobierno específicos. Dicho modelo, útil en su momento, no responde a los estándares actuales de gobierno abierto, transparencia proactiva, rendición de cuentas permanente e inclusión digital que hoy se exigen a cualquier entidad federativa que aspire a mantenerse a la vanguardia democrática del país.⁷

El diagnóstico de obsolescencia puede resumirse en los siguientes puntos. Primero, la ley vigente carece de mecanismos de participación continua, es decir, de instrumentos que permitan a la ciudadanía intervenir de manera constante y no solo en momentos puntuales de consulta; no existe, por ejemplo, una regulación estatal del presupuesto participativo, del cabildo abierto ni del congreso abierto. Segundo, la ley vigente no contempla órganos ciudadanos permanentes, como contralorías ciudadanas, asambleas ciudadanas, observatorios ciudadanos, comités vecinales, juntas municipales, consejos consultivos ciudadanos o agencias de desarrollo local, todos ellos instrumentos que en otras entidades del país han demostrado ser eficaces para fortalecer la vigilancia social sobre el ejercicio de los recursos públicos. Tercero, la ley vigente no reconoce ni regula la revocación de mandato, no obstante que este mecanismo forma parte del orden constitucional federal desde 2019, generando con ello una laguna normativa evidente en la legislación estatal. Cuarto, la ley vigente no incorpora disposiciones específicas sobre modernización tecnológica, participación digital o accesibilidad para personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas u otros grupos históricamente sub-representados. Quinto, la ley vigente no establece obligaciones explícitas de las autoridades para interactuar periódicamente con la ciudadanía a través de figuras como la rendición de cuentas, la audiencia pública o los recorridos de supervisión, dejando estas prácticas —cuando existen— sujetas enteramente a la voluntad discrecional de cada administración.

Este diagnóstico no es un ejercicio meramente teórico. Como se expondrá en los apartados siguientes, la realidad municipal y estatal de Yucatán ya está generando, por la vía de los hechos, mecanismos de participación que la ley actual ni prevé ni regula, lo cual

⁷ <https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2021/mayo/0812222/0812222.pdf>

coloca a dichos ejercicios en un terreno de incertidumbre jurídica que solamente puede subsanarse mediante la expedición de una legislación integral y actualizada.

Conviene además señalar que la ley vigente presenta deficiencias de técnica legislativa que trascienden la mera ausencia de mecanismos. En primer lugar, no define con precisión conceptos centrales como el de “ciudadanía”, “gobierno abierto”, “máxima publicidad” o “participación informada”, lo que genera márgenes de interpretación discrecional por parte de la autoridad aplicadora. En segundo lugar, no incorpora principios rectores explícitos —como la certeza, la igualdad, la imparcialidad, la legalidad, la máxima publicidad y la objetividad— que sirvan de parámetro de validez para la actuación de las autoridades y para la resolución de controversias que puedan suscitarse en la aplicación de la Ley. En tercer lugar, no contempla un catálogo de derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de participación, lo cual dificulta que las personas conozcan con precisión el alcance de sus prerrogativas y de sus deberes correlativos.

En cuarto lugar, la ley vigente no distingue con claridad entre los efectos vinculatorios y los efectos meramente indicativos de los resultados de los distintos mecanismos de consulta, generando incertidumbre sobre cuándo una autoridad está obligada a acatar el resultado de un ejercicio de participación ciudadana y cuándo dicho resultado constituye solamente un elemento orientador para la toma de decisiones. En quinto lugar, no prevé plazos ni procedimientos claros para la tramitación de las solicitudes ciudadanas, lo que en la práctica puede traducirse en la inacción o en la dilación injustificada por parte de la autoridad ante peticiones legítimas de la ciudadanía. Todas estas deficiencias son atendidas de manera puntual en el articulado de la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía.

Por último, es pertinente destacar que la ley vigente tampoco contempla un régimen de responsabilidad administrativa aplicable a las autoridades que incumplan las obligaciones derivadas de los mecanismos de participación ciudadana, ni un catálogo claro de medios de impugnación que permita a la ciudadanía y a las autoridades inconformarse frente a las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Esta ausencia de consecuencias jurídicas ante el incumplimiento debilita, en los hechos, la efectividad de los mecanismos de participación ciudadana ya existentes, pues convierte a las obligaciones de la autoridad en compromisos de naturaleza más política que jurídica.

Todas estas deficiencias, tomadas en conjunto, configuran un panorama de obsolescencia normativa que no puede subsanarse mediante reformas aisladas a la ley vigente. Una reforma parcial, que simplemente añadiera algunos mecanismos adicionales al catálogo actual sin revisar la estructura conceptual de fondo, correría el riesgo de generar un

ordenamiento fragmentado, con definiciones inconsistentes entre sí, con vacíos en materia de principios rectores y con una técnica legislativa poco depurada. Por ello, la presente iniciativa opta por la vía de la abrogación total y la expedición de una nueva Ley, que permita construir, desde sus disposiciones generales, un sistema conceptualmente coherente y armónico en su totalidad.

El proceso de actualización de los marcos jurídicos estatales en materia de participación ciudadana no es una preocupación exclusiva de Yucatán, sino una tendencia generalizada en el constitucionalismo local mexicano de las últimas dos décadas. Diversas entidades federativas han transitado de leyes centradas en uno o dos instrumentos de consulta puntual hacia ordenamientos integrales que reconocen un catálogo amplio de mecanismos, agrupados generalmente en categorías similares a las que propone la presente iniciativa: mecanismos de decisión específica, mecanismos de participación continua, órganos ciudadanos permanentes y obligaciones de las autoridades frente a la ciudadanía.

Esta tendencia responde a una comprensión cada vez más extendida entre los poderes legislativos locales de que la legitimidad democrática de un gobierno no se agota en el proceso electoral que le dio origen, sino que debe renovarse de manera constante a través de canales efectivos de interlocución con la sociedad. Bajo esa lógica, entidades federativas de muy distinta tradición política y administrativa han incorporado a su legislación secundaria instrumentos como el presupuesto participativo, las contralorías sociales, los observatorios ciudadanos y los consejos consultivos, reconociendo que estos mecanismos contribuyen de manera directa a la calidad institucional, a la reducción de la discrecionalidad en el manejo del gasto público y al fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones.

Asimismo, la incorporación constitucional de la revocación de mandato al orden jurídico federal en 2019 generó, en la práctica totalidad de las entidades del país, un proceso de revisión de la legislación secundaria local para alinearla con dicho mecanismo. Yucatán, como se ha expuesto en el apartado tercero de esta Exposición de Motivos, es una de las pocas entidades que, pese a haber sido pionera histórica en la materia, no ha completado todavía ese proceso de armonización en su legislación secundaria, lo que coloca a la presente iniciativa en clara sintonía con un movimiento legislativo ya consolidado en el resto del país.⁸

La técnica legislativa empleada en esta iniciativa —la creación de una ley única e integral que abroga el ordenamiento anterior, en lugar de reformas parciales y dispersas— es igualmente consistente con el modelo que han adoptado la mayoría de las entidades que en años recientes han actualizado su marco normativo en la materia, pues facilita la

⁸ https://blog-revistas.juridicas.unam.mx/hechos-y-derechos/detalle_issue/582

comprensión del ordenamiento por parte de la ciudadanía, evita antinomias entre disposiciones de distinta vigencia, y otorga a la autoridad electoral local un instrumento único y coherente para el ejercicio de sus atribuciones.

Corresponde precisamente a los congresos locales, como órganos depositarios de la representación popular y como autores naturales de la legislación secundaria que desarrolla los derechos político-electorales de la ciudadanía, encabezar este proceso de actualización normativa. Ningún otro poder público se encuentra en mejor posición institucional para valorar, de manera directa y con el respaldo de la deliberación parlamentaria, cuáles mecanismos de participación ciudadana resultan más adecuados para las particularidades sociales, territoriales y culturales de cada entidad federativa. En ese sentido, esta iniciativa constituye un ejercicio de responsabilidad legislativa que busca colocar a Yucatán, una vez más, entre las entidades que encabezan la actualización normativa en esta materia, en lugar de rezagarse frente a un proceso ya iniciado en buena parte del país.

Yucatán ha sido reconocido de manera reiterada como una de las entidades con mayor participación ciudadana en los procesos electorales del país. De acuerdo con los Conteos Censales de Participación Ciudadana 2009-2024 presentados por el Instituto Nacional Electoral, Yucatán se ubicó nuevamente como la entidad con mayor participación ciudadana en las elecciones federales de 2024, con un 71.4 por ciento de su electorado, resultado obtenido a partir del análisis exhaustivo de las listas nominales utilizadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Este comportamiento no es excepcional, sino una constante histórica. En los procesos electorales presidenciales de 2000, 2006, 2012 y 2018, las tasas de participación en Yucatán alcanzaron 72, 66.6, 77.5 y 74.5 por ciento, respectivamente. Incluso en las elecciones intermedias de 2021, que a nivel nacional suelen registrar una participación considerablemente menor a la de los procesos presidenciales, Yucatán mantuvo una participación de 62.9 por ciento. El propio Instituto Nacional Electoral ha señalado, a través de sus autoridades locales, que hablar de la participación ciudadana yucateca no es una afirmación retórica, sino una tradición históricamente sostenida tanto en procesos federales como locales.⁹

El crecimiento y diversificación del padrón electoral confirman esta dinámica. De acuerdo con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, el padrón electoral del Estado alcanzó un total de 1 millón 785 mil 384 registros, lo que representa un crecimiento superior al 27.90 por ciento respecto del reporte de enero de 2012. Este

⁹ <https://centralectoral.ine.mx/2026/03/15/presento-ine-plataforma-de-conteos-censales-de-participacion-ciudadana-2009-2024-en-yucatan/>

crecimiento ha estado acompañado de una mayor diversidad en el origen de las personas que integran el padrón: mientras que en 2012 las personas nacidas fuera de Yucatán representaban el 10.67 por ciento del padrón electoral, para diciembre de 2024 dicha cifra se había incrementado al 16.52 por ciento, con aportaciones particularmente significativas de personas originarias de Quintana Roo, Tabasco y Campeche.¹⁰

No obstante, este liderazgo consistente en los procesos electorales tradicionales, los datos disponibles muestran una realidad distinta cuando se trata de mecanismos de participación más recientes o menos familiares para el electorado. La elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, celebrada el 1 de junio de 2025, arrojó una participación nacional estimada por el Instituto Nacional Electoral de entre 12.57 y 13.32 por ciento, una de las más bajas desde que existe el sistema electoral democrático actual. En Yucatán, la participación en dicho proceso fue de aproximadamente 12.7 por ciento, cifra que, si bien situó al Estado en una posición relativamente competitiva a nivel nacional —apenas por debajo del promedio nacional, aunque superior a entidades como Guanajuato, Jalisco o Nuevo León—, representó una caída considerable respecto del 72 por ciento de participación registrado en la elección presidencial de 2024.

Un patrón similar se había observado ya en la Consulta de Revocación de Mandato de 2022, en la que, a nivel nacional, apenas participó el 17.77 por ciento del electorado, insuficiente para que el ejercicio fuera vinculante conforme al umbral constitucional del 40 por ciento; en dicho ejercicio, Yucatán tuvo una participación de 21.53 por ciento, ubicándose en el octavo lugar nacional, superior al promedio del país pero notoriamente inferior a su propio desempeño en elecciones ordinarias.¹¹

Este contraste entre procesos electorales ordinarios y ejercicios de participación más recientes no debe interpretarse como una falta de interés cívico de la población yucateca, sino como el resultado natural de la falta de familiaridad, difusión y arraigo institucional de mecanismos que, a diferencia del voto en elecciones ordinarias, no forman parte todavía de una práctica cívica consolidada a lo largo de generaciones. Es precisamente esa falta de arraigo institucional la que una ley integral, acompañada de programas permanentes de educación cívica, puede comenzar a revertir en el mediano y largo plazo.

Esta comparación revela una paradoja que la presente iniciativa busca atender: Yucatán exhibe una tradición electoral robusta y sostenida, pero esa tradición no se traduce

¹⁰ <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/21/en-12-anos-aumento-27-90-el-padrón-electoral-en-yucatan.html>

¹¹ <https://centralector.ine.mx/2022/04/11/realiza-ine-declaratoria-de-resultados-del-proceso-de-revocacion-de-mandato/>

automáticamente en un involucramiento igualmente alto en mecanismos de participación distintos al voto en elecciones ordinarias. Como se ha señalado en el análisis especializado sobre el tema, esta diferencia exige una reflexión profunda, pues aun cuando las circunstancias de procesos inéditos —como la elección judicial— puedan explicar parcialmente una menor participación por tratarse de mecanismos poco conocidos y con difusión limitada, resulta preocupante que una sociedad con un compromiso cívico históricamente alto no logre mantener ese mismo nivel de involucramiento en instrumentos democráticos distintos a la elección tradicional.

De ahí que se sostenga, en el análisis especializado citado, que resulta esencial que las autoridades electorales locales, junto con instituciones académicas, medios de comunicación y la sociedad civil, desarrollen estrategias efectivas para fortalecer la cultura democrática y ampliar la comprensión ciudadana en torno a los mecanismos de participación menos conocidos, pues revitalizar la participación es un compromiso ineludible tanto institucional como ciudadano. Esta es, precisamente, una de las finalidades que persigue la presente iniciativa: dotar al Estado de un marco legal que no solo reconozca formalmente los distintos mecanismos de participación ciudadana, sino que también obligue a las autoridades a desarrollar programas permanentes de educación cívica y difusión, de manera que la ciudadanía yucateca pueda ejercer con la misma familiaridad con la que acude a votar en elecciones ordinarias, su derecho a participar en plebiscitos, referéndums, consultas ciudadanas, presupuestos participativos, cabildos abiertos y demás mecanismos que esta iniciativa propone regular de manera integral.

Es pertinente mencionar, adicionalmente, que evaluaciones especializadas en desarrollo democrático estatal han situado a Yucatán en los primeros lugares del país en la dimensión de democracia de las instituciones, la cual toma en cuenta el estado de derecho, la calidad institucional y la eficiencia política, atribuyendo dicho resultado, entre otros factores, a la existencia de organismos ciudadanos consultivos que participan en el análisis del presupuesto público y en el diseño de programas de desarrollo social. Este tipo de reconocimientos confirma que el fortalecimiento de canales institucionales de participación ciudadana —más allá del acto electoral— constituye un factor determinante para la calidad democrática de una entidad federativa, y refuerza la pertinencia de que dichos canales cuenten con un sustento legal claro, permanente y no sujeto a la discrecionalidad de cada administración en turno.

En conjunto, los datos expuestos en este apartado permiten construir un diagnóstico equilibrado: Yucatán no parte de cero en materia de cultura democrática; por el contrario, cuenta con una ciudadanía que ha demostrado, de manera sostenida durante más de dos

décadas, su disposición a participar activamente en los procesos electorales, y con reconocimientos externos que valoran positivamente la existencia de espacios consultivos ciudadanos vinculados al ejercicio del gasto público. Lo que hace falta, y lo que esta iniciativa busca proveer, es un marco legal a la altura de esa tradición cívica, capaz de trasladar ese mismo nivel de involucramiento ciudadano a los mecanismos de participación directa y continua que hoy se encuentran insuficientemente regulados o completamente ausentes del ordenamiento estatal vigente.

Uno de los argumentos más contundentes para la expedición de una nueva Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán es que la propia realidad municipal ha comenzado a construir, por la vía de los hechos, mecanismos de participación directa que la legislación estatal vigente ni prevé ni regula de manera específica.

Un ejemplo claro de ello es el ejercicio de presupuesto participativo que el Ayuntamiento de Mérida ha denominado "Diseña tu Ciudad", en su edición 2026. De acuerdo con la información disponible, este ejercicio contempló la instalación de 51 centros de votación distribuidos en todo el municipio, en los que se sometieron a consulta ciudadana 129 proyectos, además de cinco proyectos especiales adicionales, para decidir la aplicación de más de 90 millones de pesos en obra pública. El programa consideró 19 intervenciones específicas, entre nueve parques o áreas deportivas de nueva construcción, nueve espacios a rehabilitar y un proyecto especial adicional, todos ellos definidos a partir de las propuestas presentadas por la propia ciudadanía. Cada persona participante pudo ejercer hasta tres votos: uno para elegir un proyecto de nueva construcción dentro de su distrito, otro para un proyecto de rehabilitación, y un tercero para seleccionar alguno de los proyectos especiales sometidos a consideración.¹²

Destaca, además, que en esta edición se implementó por primera vez la modalidad de voto digital, ampliando con ello las posibilidades de que más personas participen desde sus hogares o desde cualquier lugar en que se encuentren, sin necesidad de acudir físicamente a un centro de votación. Se trata de un ejercicio de gestión pública y participación ciudadana mediante el cual la población decide directamente sobre el destino de una parte de los recursos públicos destinados a inversión, es decir, de un auténtico presupuesto participativo municipal.

El problema, sin embargo, es que este tipo de ejercicios se sostiene actualmente en la voluntad política de la administración municipal en turno, y no en una obligación legal exigible ni en reglas mínimas uniformes aplicables a todos los municipios del Estado. La Ley de

¹² <https://www.yucatan.com.mx/merida/2026/01/17/presupuesto-participativo-2026-en-merida-como-votar-por-las-propuestas.html>

Participación Ciudadana vigente no define qué es el presupuesto participativo, no establece un porcentaje mínimo de recursos que deba destinarse a este mecanismo, no fija reglas comunes sobre la convocatoria, el padrón de participantes, la modalidad de votación digital o presencial, ni sobre la obligación de ejecutar las obras o acciones que resulten ganadoras. En consecuencia, un ejercicio tan valioso como “Diseña tu Ciudad” podría, en principio, discontinuarse en cualquier momento sin que ello implique responsabilidad jurídica alguna para la autoridad municipal correspondiente, y otros municipios del Estado carecen de un marco de referencia obligatorio para replicar experiencias similares.

La presente iniciativa busca subsanar precisamente esta laguna, al incorporar en su Título Cuarto, Capítulo III, la regulación específica del presupuesto participativo como un instrumento de gestión pública y participación ciudadana mediante el cual la población decide de manera directa sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos destinados a inversión, estableciendo para tal efecto porcentajes mínimos obligatorios diferenciados según el número de habitantes de cada municipio, así como reglas comunes sobre la convocatoria, la ejecución y la rendición de cuentas correspondiente. De esta manera, ejercicios como el desarrollado en Mérida dejarían de depender exclusivamente de la voluntad de cada administración municipal, para convertirse en un derecho exigible de la ciudadanía en todos los municipios del Estado, sea cual sea el color político de su gobierno.

Cabe subrayar que la referencia a esta experiencia municipal se realiza con fines estrictamente ilustrativos y de diagnóstico normativo, sin que ello implique juicio de valor alguno sobre la administración municipal que lo ha implementado; lo relevante para efectos de esta Exposición de Motivos es evidenciar que la práctica social y administrativa ha avanzado más rápido que el marco legal estatal, y que corresponde a este Poder Legislativo actualizar dicho marco para que dichas prácticas cuenten con el sustento jurídico, la certeza y la permanencia que merecen, independientemente de la administración municipal o estatal en turno.

Debe reconocerse, además, que la organización de un ejercicio de la magnitud del descrito —con decenas de centros de votación, más de un centenar de proyectos sometidos a consulta, y montos de inversión pública superiores a los noventa millones de pesos— exige capacidades técnicas, operativas y financieras considerables por parte de la autoridad municipal organizadora. No todos los municipios del Estado cuentan, en la actualidad, con dichas capacidades instaladas. Precisamente por ello, la presente iniciativa prevé que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán brinde asesoría y apoyo técnico a los Ayuntamientos que así lo soliciten para la organización de sus procesos de presupuesto participativo, de manera que la existencia de este derecho ciudadano no quede condicionada

a la capacidad administrativa particular de cada municipio, sino que cuente con un piso mínimo de acompañamiento institucional estatal.¹³

De esta manera, se busca que la experiencia positiva documentada en uno de los municipios del Estado pueda replicarse, en la medida de las capacidades y necesidades de cada demarcación, en el resto de los municipios yucatecos, sin que ello suponga uniformar mecánicamente las particularidades de cada comunidad, sino garantizar que todas las personas habitantes del Estado, con independencia del municipio en que residan, cuenten con un derecho exigible a participar en la definición del destino de una parte de los recursos públicos de inversión.

La legislación vigente en materia de participación ciudadana en Yucatán tampoco contempla, con la claridad necesaria, mecanismos que garanticen el acceso oportuno de la ciudadanía y de las personas directamente afectadas a la información sobre decisiones institucionales de gran trascendencia, particularmente cuando dichas decisiones inciden en la prestación de servicios públicos esenciales.

Un ejemplo reciente permite ilustrar esta necesidad. De acuerdo con información periodística, el personal del Hospital Materno Infantil "Dra. Consuelo Vadillo Gutiérrez" manifestó incertidumbre ante el proceso de transferencia de dicho nosocomio al Instituto Mexicano del Seguro Social, luego de que el Ejecutivo estatal desincorporara el predio donde se ubica el hospital, en el marco de un proceso más amplio impulsado a nivel federal para incorporar diversas instalaciones al sistema del propio Instituto. De acuerdo con el testimonio recogido en dicha nota, el personal del hospital no había recibido información oficial sobre el futuro de su situación laboral, de la atención a las y los pacientes, ni de la operación misma del hospital, enterándose de los avances del proceso únicamente a través de los medios de comunicación.¹⁴

La misma fuente periodística documenta que la incertidumbre alcanzaba tanto a personal de base como a quienes laboran bajo esquemas de contratación precaria, incluyendo personas con más de una década de servicio, sin que existiera claridad sobre eventuales reubicaciones o sobre el destino de sus plazas; asimismo, se señaló que el hospital mantenía en ese momento una carga de trabajo elevada, con una consulta externa que atendía diariamente entre 50 y 60 personas y días con más de 60 ingresos hospitalarios,

¹³ <https://grillodeyucatan.com/2024/11/14/el-ayuntamiento-de-merida-y-el-iepac-firman-un-convenio-de-colaboracion/>

¹⁴ <https://www.yucatan.com.mx/merida/2026/06/19/jubilan-al-hospital-materno-infantil-de-merida-por-no-ser-util.html>

lo que generaba preocupación sobre la capacidad de otras instalaciones para absorber esa demanda en caso de una eventual reubicación de servicios.

Se cita este caso no para emitir juicio alguno sobre la conveniencia o inconveniencia de la política pública de referencia, cuestión que corresponde a otro ámbito de análisis, sino para ilustrar un fenómeno que la presente iniciativa busca atender de manera directa: la ausencia de canales institucionales claros y obligatorios para mantener informada a la ciudadanía y al personal directamente afectado ante decisiones administrativas de gran envergadura que modifican de manera sustancial la prestación de un servicio público esencial. En un esquema robusto de participación ciudadana, decisiones de esta naturaleza deberían venir acompañadas, como mínimo, de mecanismos de rendición de cuentas periódica, de audiencias públicas específicas dirigidas a las personas trabajadoras y usuarias afectadas, y de una obligación expresa de la autoridad de informar con claridad y oportunidad sobre el proceso, sus etapas y sus efectos.

La iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía recoge esta preocupación al fortalecer, en su Título Sexto, las obligaciones de las autoridades estatales y municipales de interactuar con la ciudadanía a través de la rendición de cuentas periódica, la audiencia pública y los recorridos de supervisión, estableciendo plazos y procedimientos claros para que la ciudadanía pueda exigir información oportuna ante decisiones de gobierno que afecten de manera directa sus condiciones de vida, su empleo o el acceso a servicios públicos esenciales como la salud.

El caso descrito ilustra, además, la utilidad potencial de mecanismos como la consulta ciudadana y la audiencia pública ante procesos de reestructuración institucional en el sector salud o en cualquier otro sector estratégico para el bienestar de la población. Una autoridad que, ante un proceso de esta naturaleza, convoque de manera oportuna a una consulta ciudadana o a una audiencia pública dirigida específicamente al personal y a las personas usuarias afectadas, no solamente cumple con un estándar más alto de transparencia, sino que además puede allegarse de información valiosa —como la relativa a la capacidad instalada real de las instalaciones alternativas, o a las condiciones laborales del personal involucrado— que contribuya a una mejor toma de decisiones. La ausencia de estos mecanismos, en cambio, favorece la circulación de información parcial, el rumor y la incertidumbre prolongada entre quienes se ven directamente afectados.

Por ello, la presente iniciativa incorpora expresamente, entre las materias que pueden ser objeto de consulta ciudadana conforme al artículo respectivo de la nueva Ley, los programas de salud pública y los actos relacionados con la desincorporación o transferencia de bienes del dominio público destinados a la prestación de servicios esenciales, de manera

que procesos como el descrito cuenten, hacia el futuro, con un cauce institucional claro para la participación informada de la ciudadanía y del personal directamente involucrado.

Adicionalmente, la iniciativa fortalece la obligación de rendición de cuentas semestral a cargo de las autoridades estatales y municipales, estableciendo que dicha rendición debe incluir, cuando resulte aplicable, un apartado específico sobre procesos de reestructuración, transferencia o desincorporación de bienes o servicios públicos que se encuentren en curso, de manera que la ciudadanía cuente con información actualizada y periódica sobre el estado que guardan este tipo de procesos, sin tener que esperar a que dicha información se difunda exclusivamente a través de los medios de comunicación.

La incorporación de la modalidad de voto digital en el ejercicio "Diseña tu Ciudad 2026" del Ayuntamiento de Mérida constituye evidencia contundente de que la ciudadanía yucateca está dispuesta a utilizar herramientas tecnológicas para ejercer sus derechos de participación, y de que las propias autoridades municipales han identificado en la tecnología una vía eficaz para ampliar el alcance de estos ejercicios más allá de la asistencia presencial a un centro de votación.¹⁵

Sin embargo, la legislación vigente guarda absoluto silencio respecto de la modernización tecnológica aplicada a los mecanismos de participación ciudadana. No existen disposiciones sobre el uso de plataformas digitales, sobre los estándares de seguridad y auditabilidad que dichas plataformas deben cumplir, ni sobre la forma en que el voto digital debe integrarse a los procedimientos de escrutinio y cómputo regulados por la legislación electoral.

Por ello, la presente iniciativa incorpora, desde su Capítulo de Disposiciones Generales, el principio de modernización tecnológica como uno de los ejes rectores de la Ley, entendido como el impulso al uso de tecnologías de la información y comunicación para el diseño e implementación de procesos de participación más eficientes, accesibles y cercanos a la ciudadanía, mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales. De esta manera, experiencias como el voto digital implementado en Mérida podrán replicarse en otros municipios y en los mecanismos de participación de alcance estatal, con la certeza jurídica y los estándares técnicos mínimos que hoy no existen.

La adopción de mecanismos digitales de participación no puede, sin embargo, hacerse sin las salvaguardas técnicas correspondientes. Por ello, la iniciativa faculta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para emitir los lineamientos técnicos que garanticen la seguridad, confidencialidad, auditabilidad y trazabilidad de

¹⁵ <https://www.yucatan.com.mx/merida/2026/03/18/disena-tu-ciudad-2026-invitan-a-votar-el-19-de-abril-sobre-obras-vecinales.html>

cualquier plataforma digital utilizada para la emisión de opiniones ciudadanas, así como para determinar en qué mecanismos de participación resulta procedente la modalidad digital y bajo qué condiciones debe coexistir con la modalidad presencial, de manera que ninguna persona vea limitado su derecho a participar por no contar con acceso a dispositivos electrónicos o a conectividad a internet.

En este sentido, la modernización tecnológica que propone esta iniciativa no busca sustituir los mecanismos presenciales tradicionales de participación, sino ampliarlos, ofreciendo a la ciudadanía la posibilidad de elegir la vía que mejor se adapte a sus circunstancias particulares. La experiencia de otras entidades y países ha demostrado que los esquemas híbridos, que combinan votación presencial y digital, suelen alcanzar los niveles más altos de participación efectiva, precisamente porque no excluyen a ningún sector de la población por razones tecnológicas, generacionales o de conectividad.

Una ley de participación ciudadana contemporánea no puede limitarse a regular procedimientos; debe garantizar, como condición de validez de todo el sistema, que dichos procedimientos sean efectivamente accesibles para toda la población, sin que existan barreras físicas, tecnológicas, informativas o sociales que limiten su ejercicio.

La composición demográfica de Yucatán, con una importante presencia de pueblos y comunidades mayas, exige que cualquier mecanismo de participación ciudadana incorpore mecanismos de consulta previa, libre e informada, respetuosos de los sistemas normativos internos y de la cosmovisión de dichas comunidades, en línea con los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, resulta indispensable que los programas de educación cívica y formación ciudadana consideren adaptaciones específicas para las comunidades indígenas, evitando que dichos contenidos se impongan de manera genérica o ajena a su realidad social y cultural.

De igual manera, la creciente diversidad del padrón electoral yucateco, que incluye una proporción cada vez mayor de personas originarias de otras entidades federativas e incluso de personas con doble nacionalidad, exige que los mecanismos de participación ciudadana sean diseñados considerando la pluralidad social del Estado, sin que el origen de las personas constituya un obstáculo para su participación en los asuntos públicos de la comunidad en la que residen.

Por estas razones, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía incorpora, como principios rectores, la igualdad, la inclusión y la accesibilidad, y dedica un título específico a los mecanismos de participación ciudadana de las comunidades indígenas, reconociendo su derecho a la libre determinación y a decidir sus propias formas internas de

organización, siempre dentro del marco de respeto a los derechos humanos y políticos-electorales que la propia Ley garantiza.

De igual manera, la iniciativa incorpora disposiciones específicas orientadas a garantizar la accesibilidad física de los centros de votación y de los espacios en que se desarrollen asambleas ciudadanas, cabildos abiertos o audiencias públicas, para las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, así como la obligación de las autoridades organizadoras de instrumentar medidas que faciliten la participación de mujeres, jóvenes y demás grupos históricamente sub-representados en los espacios de decisión pública. Estas previsiones responden a la constatación, documentada en los datos electorales analizados en el apartado sexto de esta Exposición de Motivos, de que las mujeres yucatecas registran niveles de participación electoral incluso superiores al promedio nacional, lo que exige que dicho involucramiento se traduzca también en una presencia efectiva dentro de los órganos ciudadanos permanentes y en los mecanismos de participación continua que esta iniciativa regula.

Finalmente, se incorpora el principio de accesibilidad como uno de los doce principios rectores de la Ley, entendido como la garantía de que los mecanismos de participación ciudadana sean diseñados e implementados de forma incluyente, eliminando barreras físicas, tecnológicas, informativas y sociales que limiten su ejercicio, de manera que la igualdad formal ante la ley se traduzca en una igualdad material en el acceso efectivo a los instrumentos de participación democrática.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 transformó de manera profunda la forma en que deben interpretarse y aplicarse todas las normas del orden jurídico mexicano, incluyendo, desde luego, las relativas a la participación ciudadana. A partir de dicha reforma, dejó de ser sostenible una concepción de la participación ciudadana como una simple concesión administrativa sujeta a la discrecionalidad de la autoridad en turno; por el contrario, la participación ciudadana debe entenderse como un derecho humano en sí mismo, estrechamente vinculado con los derechos políticos-electorales, con el derecho de acceso a la información pública y con el derecho a la buena administración.¹⁶

Bajo esta lógica, la presente iniciativa reconoce expresamente, en su artículo primero, que la participación ciudadana constituye un derecho humano que debe garantizarse y promoverse por parte de todas las autoridades estatales y municipales, en aplicación del principio pro persona y del principio de progresividad, conforme a los cuales las autoridades

¹⁶ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-05/LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20DERECHOS%20HUMANOS_VB_7%20DE%20MAYO.pdf

deben interpretar las normas relativas a derechos humanos de la manera que resulte más favorable a las personas, y están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para lograr progresivamente su plena efectividad, sin que en ningún caso puedan justificarse retrocesos injustificados en el nivel de protección ya alcanzado.

Este enfoque de derechos humanos tiene consecuencias prácticas concretas en el diseño de la Ley que se propone. En primer lugar, obliga a que los procedimientos de participación ciudadana sean accesibles para toda la población, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, preferencias o cualquier otra circunstancia que pudiera dar lugar a discriminación. En segundo lugar, exige que las autoridades justifiquen de manera clara y pública cualquier decisión que se aparte de la opinión ciudadana expresada a través de un mecanismo de participación, en congruencia con el principio de que la autoridad debe fundar y motivar sus actos. En tercer lugar, impone a las autoridades la obligación de generar condiciones reales, y no meramente formales, para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la participación, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la obligación de realizar campañas de difusión amplias, oportunas y accesibles, y en la incorporación de la modernización tecnológica como herramienta de inclusión y no de exclusión.

Finalmente, este marco de derechos humanos refuerza la importancia de que los resultados de los mecanismos de participación ciudadana con efectos vinculatorios sean efectivamente acatados por la autoridad correspondiente, pues de lo contrario se estaría ante una simulación de participación que, lejos de fortalecer la relación entre gobierno y sociedad, generaría un efecto de desconfianza y desmovilización ciudadana. Por ello, la iniciativa establece expresamente que el incumplimiento de los efectos vinculatorios de los mecanismos de participación ciudadana constituye causa de responsabilidad administrativa para la autoridad correspondiente.

Este enfoque de derechos humanos es igualmente aplicable al contenido del Título Séptimo de la Ley, relativo a los mecanismos de participación ciudadana de las comunidades y pueblos indígenas, en el cual se reconoce que la consulta previa, libre e informada dirigida a dichas comunidades debe realizarse de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados, y con la finalidad genuina de llegar a acuerdos, en línea con los estándares desarrollados por los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas suscritos por el Estado mexicano. De esta manera, la presente iniciativa no se limita a incorporar un catálogo adicional de mecanismos, sino que impregna de perspectiva de derechos humanos la totalidad de su articulado.

Toda propuesta legislativa que amplía las obligaciones de las autoridades públicas debe acompañarse de una reflexión seria sobre su viabilidad presupuestal y sobre los tiempos razonables para su implementación. La presente iniciativa no es la excepción, y por ello incorpora, en su propio articulado, previsiones específicas orientadas a garantizar que su entrada en vigor sea ordenada, gradual y financieramente responsable.

En materia de presupuesto participativo, la iniciativa no crea recursos adicionales ni incrementa el gasto público estatal o municipal, sino que ordena la etiquetación de un porcentaje del presupuesto de inversión pública ya existente, con porcentajes mínimos diferenciados según el número de habitantes de cada municipio, de manera que la obligación resulte proporcional a la capacidad financiera de cada Ayuntamiento. En el caso del Poder Ejecutivo del Estado, se establece un porcentaje mínimo equivalente al diez por ciento del presupuesto de inversión pública estatal, cifra consistente con las prácticas ya observadas en la organización de ejercicios similares a nivel municipal.

Por lo que hace a los mecanismos de organización ciudadana permanente —contralorías ciudadanas, asambleas ciudadanas, observatorios ciudadanos, comités vecinales, juntas municipales y consejos consultivos ciudadanos—, la iniciativa prevé expresamente su carácter honorario y gratuito, de manera que su implementación no genere una carga salarial adicional para las finanzas públicas estatales o municipales, sin perjuicio de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deba prever en su propio presupuesto los recursos necesarios para el registro, acompañamiento, capacitación y seguimiento institucional de dichos órganos.

En cuanto a la armonización normativa, la expedición de la nueva Ley exigirá la revisión de otros ordenamientos estatales y municipales que puedan contener disposiciones relacionadas, tales como los bandos de policía y gobierno, los reglamentos de participación ciudadana municipal que ya existan en algunos Ayuntamientos, y la normatividad interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Por ello, el régimen transitorio de la iniciativa prevé plazos razonables para que dicho Instituto emita los lineamientos y acuerdos generales necesarios para la aplicación de la nueva Ley, así como para que los Ayuntamientos armonicen su reglamentación interna con las disposiciones del nuevo ordenamiento, evitando con ello un vacío normativo entre la abrogación de la ley vigente y la plena operatividad del nuevo marco legal.

Finalmente, se prevé que los procedimientos de participación ciudadana que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la nueva Ley continúen sustanciándose conforme a las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, en

salvaguarda del principio de seguridad jurídica y de no incorporar cambios sorpresivos a procedimientos ya iniciados por la ciudadanía o por las autoridades competentes.

La experiencia acumulada durante la vigencia de la ley actual ha demostrado que la organización, validación y seguimiento de los mecanismos de participación ciudadana requiere de una autoridad técnica especializada, con capacidad operativa suficiente y con las atribuciones normativas claras para desempeñar esa función de manera imparcial y profesional.

La presente iniciativa fortalece las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dotándolo de facultades expresas para implementar, organizar, desarrollar, vigilar y validar la totalidad de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la nueva Ley, así como para emitir los acuerdos, lineamientos y resoluciones técnicas necesarias para su correcta aplicación. Asimismo, se le confieren atribuciones específicas en materia de educación cívica y formación ciudadana, con la obligación de diseñar un Programa Anual de Cultura Democrática y Educación Cívica, precisamente para atender la brecha identificada en el apartado quinto de esta Exposición de Motivos entre la sólida tradición electoral yucateca y el todavía incipiente involucramiento ciudadano en mecanismos de participación menos conocidos.

Este fortalecimiento institucional resulta indispensable para garantizar que los nuevos mecanismos de participación ciudadana que se incorporan mediante esta iniciativa — presupuesto participativo, cabildo abierto, congreso abierto, contralorías ciudadanas, asambleas ciudadanas, observatorios ciudadanos, comités vecinales, juntas municipales, consejos consultivos ciudadanos y agencias de desarrollo local, entre otros— cuenten con una instancia técnica capaz de darles seguimiento uniforme en toda la entidad, evitando la dispersión normativa y la disparidad de criterios entre municipios que hoy prevalece ante la ausencia de una regulación estatal integral.

Adicionalmente, se propone que el Instituto cuente con atribuciones expresas para allegarse de información de los Ayuntamientos sobre el desempeño de sus autoridades auxiliares municipales, sobre el grado de avance de los proyectos derivados de los mecanismos de participación ciudadana, y sobre el nivel de incidencia de dichos proyectos en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, de manera que el Instituto pueda generar información sistematizada útil tanto para la ciudadanía como para el propio Poder Legislativo en ejercicios futuros de evaluación normativa.

La iniciativa reconoce también la importancia de la capacitación permanente del personal del Instituto y de las personas que integran los centros de recepción de votos o cédulas de opinión en los distintos mecanismos de participación ciudadana. Por ello, se

conserva y se fortalece la figura del Servicio Auxiliar de Participación Ciudadana, integrado por personas con experiencia previa en funciones electorales, a quienes se asignará la organización material de los distintos ejercicios de consulta, garantizando con ello continuidad técnica y profesionalización en la organización de estos procesos, en beneficio de la certeza y la confiabilidad de sus resultados.

Se prevé, asimismo, que el Instituto celebre convenios de colaboración con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y centros de investigación especializados en participación ciudadana y cultura democrática, con el propósito de robustecer, con evidencia técnica y metodológica externa, el diseño de los programas de educación cívica y de los mecanismos de evaluación previstos en esta iniciativa.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que se propone tiene por objeto reconocer, garantizar y promover el derecho humano a la participación ciudadana, establecer las atribuciones de las autoridades competentes en la materia, y regular los mecanismos, procedimientos y condiciones mediante los cuales dicho derecho podrá ejercerse de manera libre, informada, efectiva y corresponsable.

Para tal efecto, la Ley organiza los mecanismos de participación ciudadana en cuatro grandes categorías. En primer término, se encuentran aquellos mecanismos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas: el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la iniciativa ciudadana y la consulta ciudadana. En segundo término, se encuentran los mecanismos que propician la participación ciudadana continua: la colaboración ciudadana, el presupuesto participativo, el cabildo abierto y el congreso abierto. En tercer término, se ubican los mecanismos que propician la existencia de órganos ciudadanos permanentes: la contraloría ciudadana, la asamblea ciudadana, el observatorio ciudadano, el comité vecinal, la junta municipal, el consejo consultivo ciudadano y la agencia de desarrollo local. Finalmente, en cuarto término, se establecen las acciones que las autoridades deben realizar como obligación para interactuar con la ciudadanía: los recorridos del Ejecutivo Estatal y Municipal, la rendición de cuentas y la audiencia pública.

Esta estructura permite superar la limitación más evidente de la ley vigente, consistente en reconocer únicamente tres de los más de veinte mecanismos que hoy integran el estado del arte en materia de participación ciudadana a nivel nacional. Adicionalmente, la iniciativa incorpora un título específico dedicado a la cultura de la participación ciudadana y a la formación cívica, un título específico sobre los mecanismos de participación de las comunidades y pueblos indígenas, y un régimen claro de responsabilidad administrativa y medios de impugnación aplicables a las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, garantizando con ello el derecho de la

ciudadanía y de las autoridades a inconformarse frente a resoluciones que estimen contrarias a derecho.

Por lo que hace a los mecanismos de decisiones específicas, la iniciativa detalla con precisión los actos y acciones gubernamentales que pueden ser materia de plebiscito, tanto por parte del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, estableciendo un catálogo preliminar y un catálogo definitivo de políticas públicas trascendentales, así como los porcentajes de respaldo ciudadano requeridos según el número de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente, y los efectos vinculatorios o indicativos según el nivel de participación alcanzado. De igual manera, se regula con detalle el referéndum aplicable a reformas constitucionales, legales y reglamentarias, así como la revocación de mandato, con causales específicas que van desde la violación sistemática de derechos humanos hasta el incumplimiento de compromisos de campaña o la manifiesta incapacidad administrativa, pasando por la pérdida de confianza debidamente argumentada.

Por lo que hace a los mecanismos de participación continua, además del presupuesto participativo ya analizado en el apartado sexto de esta Exposición de Motivos, la iniciativa regula el cabildo abierto, mediante el cual la ciudadanía puede participar con derecho a voz, en las sesiones del Ayuntamiento para exponer problemáticas y propuestas; y el congreso abierto, mediante el cual esta misma Soberanía garantiza la intervención directa de la ciudadanía en el análisis, discusión y formulación de propuestas sobre asuntos de interés público dentro del proceso legislativo, en modalidad presencial, virtual o mixta.

Por lo que hace a los órganos ciudadanos permanentes, la iniciativa dota de un marco legal claro a las contralorías ciudadanas, que vigilan la correcta ejecución de programas y el manejo honesto de los recursos públicos; a las asambleas ciudadanas, que permiten a las personas habitantes de una demarcación territorial deliberar y dar seguimiento a las políticas públicas que les afectan; a los observatorios ciudadanos, orientados al análisis especializado de las acciones de los distintos órganos del Estado; a los comités vecinales y juntas municipales, como instancias de representación territorial más próximas a la ciudadanía; y a los consejos consultivos ciudadanos, que brindan asesoría técnica especializada a las autoridades estatales y municipales.

Finalmente, por lo que hace a las obligaciones de las autoridades para interactuar con la ciudadanía, la iniciativa regula los recorridos de supervisión de las personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal y de las Presidencias Municipales, la rendición de cuentas periódica —con una periodicidad mínima semestral— y la audiencia pública, estableciendo en todos los casos plazos precisos de respuesta a cargo de la autoridad correspondiente, de manera

que estas obligaciones dejen de depender de la voluntad discrecional de cada administración y se conviertan en derechos exigibles por la ciudadanía.¹⁷

Cabe destacar, finalmente, que la iniciativa dedica un título completo a la cultura de la participación ciudadana y a la formación cívica, reconociendo que ningún catálogo de mecanismos, por completo que sea, resulta efectivo si la ciudadanía no cuenta con la información y las competencias cívicas necesarias para ejercerlo. Por ello, se establece la obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de diseñar e implementar un Programa Anual de Cultura Democrática y Educación Cívica, con la colaboración de instituciones educativas, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, y con adaptaciones específicas para las comunidades y pueblos indígenas del Estado, de manera que la apropiación social de los mecanismos de participación ciudadana no quede librada al azar, sino que sea objeto de una política pública permanente y sistemática.

Por lo que hace al régimen de medios de impugnación, la iniciativa distingue con claridad entre el recurso de apelación, que se tramita ante el propio Instituto y que procede en contra de la calificación sobre la trascendencia de los actos gubernamentales o de la admisión o desechamiento de una petición de participación ciudadana, y el recurso de inconformidad, que se tramita ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y que procede en contra de la declaración de validez de un mecanismo de participación y de sus efectos. Esta distinción, ausente en la ley vigente, otorga mayor certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a las autoridades sobre la vía procedente para controvertir cada tipo de resolución, y refuerza el respeto al derecho de audiencia y al debido proceso en la sustanciación de los mecanismos de participación ciudadana.¹⁸

Toda reforma legislativa de esta naturaleza debe incorporar, desde su origen, criterios que permitan evaluar objetivamente su impacto una vez que se encuentre en operación, de manera que el propio Poder Legislativo pueda, en su momento, valorar la pertinencia de ajustes adicionales. Por ello, la presente iniciativa contempla que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán rinda informes periódicos sobre el número de mecanismos de participación ciudadana solicitados, admitidos y concluidos en cada ejercicio anual, así como sobre los niveles de participación alcanzados en cada uno de ellos, desagregados por municipio, por tipo de mecanismo y, en la medida de lo posible, por grupo de población.

¹⁷ https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc4.pdf

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/8808a80b311442d.htm>

Esta información resulta indispensable para que la propia ciudadanía, la academia y los medios de comunicación puedan dar seguimiento al grado de apropiación social de los nuevos mecanismos de participación, y para que las autoridades electorales y legislativas cuenten con evidencia objetiva sobre cuáles instrumentos requieren mayor difusión, cuáles enfrentan barreras de acceso que deban corregirse, y cuáles han demostrado mayor efectividad para canalizar las demandas ciudadanas.

Entre los impactos esperados de la presente iniciativa se encuentran, de manera enunciativa, los siguientes: la ampliación del número y variedad de mecanismos de participación efectivamente disponibles para la ciudadanía yucateca; la reducción de la brecha identificada en el apartado sexto de esta Exposición de Motivos entre la alta participación electoral tradicional y la todavía incipiente participación en mecanismos directos y continuos; la generalización, en condiciones de certeza jurídica, de buenas prácticas municipales como el presupuesto participativo con modalidad de voto digital; el fortalecimiento de los canales de información y rendición de cuentas ante decisiones institucionales de gran calado que afecten a sectores específicos de la población; y la consolidación de Yucatán como referente nacional no solamente en participación electoral, sino en el conjunto integral de mecanismos de democracia participativa.

Estos impactos, cabe insistir, no dependen de la buena voluntad de una administración en particular, sino que quedan incorporados como obligaciones jurídicas exigibles en el propio texto de la Ley, con plazos, procedimientos y consecuencias claras ante su incumplimiento, en congruencia con el principio de que la participación ciudadana constituye un derecho humano y no una concesión discrecional de la autoridad en turno.

Entre los indicadores concretos que podrán utilizarse para valorar, en el mediano plazo, la efectividad de esta reforma se encuentran, de manera enunciativa: el número de municipios que implementen ejercicios de presupuesto participativo con las características mínimas previstas en la Ley; el porcentaje de participación ciudadana alcanzado en cada mecanismo de decisión específica, comparado con los porcentajes históricos documentados en el apartado sexto de esta Exposición de Motivos; el número de asambleas ciudadanas, comités vecinales y consejos consultivos ciudadanos efectivamente constituidos y en funcionamiento; el número de sesiones de cabildo abierto y congreso abierto celebradas anualmente; y el grado de cumplimiento, por parte de las autoridades estatales y municipales, de sus obligaciones de rendición de cuentas periódica. La sistematización de estos indicadores por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

permitirá, en su momento, que este Poder Legislativo cuente con elementos objetivos para valorar la pertinencia de ajustes futuros a la Ley que hoy se propone.¹⁹

Yucatán cuenta con una tradición cívica y democrática que lo distingue en el conjunto de las entidades federativas del país, tanto por su desempeño histórico en los procesos electorales como por haber sido, décadas antes que el propio orden constitucional federal, una entidad pionera en la incorporación de mecanismos de democracia directa. Esa tradición, sin embargo, no puede sostenerse indefinidamente sobre un marco jurídico que quedó limitado a tres instrumentos de participación, ajeno a las prácticas que hoy ya desarrollan distintos municipios del Estado, silencioso frente a la modernización tecnológica, insuficiente en materia de rendición de cuentas ante decisiones institucionales trascendentales, y desactualizado frente al propio orden constitucional federal en materia de revocación de mandato.

A lo largo de esta Exposición de Motivos se ha procurado sustentar cada uno de estos argumentos en evidencia verificable: datos oficiales del Instituto Nacional Electoral sobre participación electoral y crecimiento del padrón, información periodística sobre ejercicios municipales de presupuesto participativo y sobre procesos de reestructuración institucional en el sector salud, análisis especializados sobre los retos de la participación ciudadana en la entidad, y evaluaciones externas sobre desarrollo democrático estatal. Esta base documental responde a la convicción de que una reforma legislativa de esta naturaleza debe sustentarse en evidencia y no únicamente en consideraciones de carácter teórico o programático.

Como se ha documentado a lo largo de esta Exposición de Motivos, la ciudadanía yucateca ya participa: acude masivamente a votar, se organiza para decidir el destino de recursos públicos municipales, y exige información clara ante decisiones institucionales que afectan su vida cotidiana. Lo único que falta es que el marco jurídico estatal reconozca, ordene y garantice esa participación con la misma fuerza y permanencia con la que reconoce el derecho al voto en elecciones ordinarias. Esa es la finalidad última de la presente iniciativa: cerrar la brecha entre una ciudadanía que ya participa activamente en la práctica, y un marco legal que hasta hoy no ha estado a la altura de esa participación.²⁰

Se trata, en definitiva, de una iniciativa que no privilegia a ningún nivel de gobierno, a ninguna administración en particular ni a ningún sector social sobre otro, sino que busca fortalecer, de manera pareja y permanente, el derecho de toda persona habitante del Estado de Yucatán a intervenir en los asuntos que le atañen. Por ello se somete a la consideración

¹⁹ <https://portalanterior.ieepcni.mx/archivos/20210908/MecanismosdeParticipacionCiudadana.pdf>

²⁰ <https://eidespertador.com.mx/reporta-ine-crecimiento-del-29-4-del-padrón-electoral-de-yucatán/>

de esta Honorable Soberanía, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales referidas en el proemio de la presente iniciativa, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el suscrito Diputado confía en que las y los integrantes de esta Legislatura habrán de reconocer, en el contenido de la presente Exposición de Motivos, un ejercicio serio, documentado y respetuoso de la pluralidad política que caracteriza a este órgano legislativo, orientado exclusivamente al fortalecimiento de los derechos de participación ciudadana de todas las personas yucatecas, con independencia de su filiación política, del municipio en que residan o de la administración que en cada momento las gobierne.

Es por tal razón, y de conformidad con los artículos 35 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán en el que suscribe la **Diputada Itzel Falla Uribe** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto reconocer, garantizar y promover el derecho humano a la participación ciudadana, establecer las atribuciones de las autoridades competentes en la materia y regular los mecanismos, procedimientos y condiciones mediante los cuales dicho derecho podrá ejercerse de manera libre, informada, efectiva y corresponsable.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por participación ciudadana la intervención directa, organizada y consciente de la sociedad en la deliberación, formulación, adopción, ejecución y evaluación de decisiones, políticas públicas y actos de gobierno relacionados con asuntos de interés público y trascendencia estatal o municipal.

Artículo 2. El ejercicio del derecho previsto en esta Ley tendrá como premisa el acceso oportuno de la ciudadanía a información sobre actos, políticas públicas y acciones programadas, a fin de hacer posible su participación eficaz e informada.

Los mecanismos de participación previstos en esta Ley tienen como finalidad garantizar que, en la adopción de decisiones públicas y en la solución de problemas de interés general, participe activamente la ciudadanía como destinataria de las mismas.

Para el cómputo de los plazos establecidos en esta Ley se considerarán días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 3. La participación ciudadana se sustentará en los principios de:

- I. Certeza, como garantía de que los procedimientos, actos y resultados derivados de los mecanismos de participación se apegarán al marco jurídico aplicable;
- II. Igualdad, asegurando el ejercicio de los derechos de participación en condiciones equitativas, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- III. Imparcialidad, consistente en la actuación objetiva de las autoridades, libre de prejuicios, intereses o influencias indebidas;
- IV. Legalidad, que obliga a las autoridades a actuar con estricto apego al derecho y a promover el conocimiento de los mecanismos de participación ciudadana;
- V. Máxima publicidad, que impone la difusión amplia, oportuna y accesible de la información relacionada con los mecanismos de participación y sus resultados; y
- VI. Objetividad, entendida como la toma de decisiones y actuaciones sustentadas en hechos verificables y criterios técnicos, sin sesgos.

Artículo 4. La presente Ley se regirá conforme las siguientes bases:

- I. Corresponsabilidad. El compromiso compartido entre la ciudadanía y los Poderes del

- Estado para acatar los resultados de las decisiones adoptadas de manera conjunta, reconociendo y garantizando el derecho de la ciudadanía a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, bajo el principio de que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustituye las responsabilidades de la autoridad;
- II. Inclusión. Fundamento de una gestión pública socialmente responsable que incorpore las opiniones de todas las personas interesadas en participar, reconociendo las desigualdades existentes y promoviendo un desarrollo equitativo de la sociedad y de quienes la integran;
 - III. Modernización tecnológica. Impulso al uso de tecnologías de la información y comunicación para el diseño e implementación de procesos más eficientes, accesibles y cercanos a la ciudadanía, mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales;
 - IV. Pervivencia. Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se consoliden, generalicen y reproduzcan, asegurando el desarrollo presente y futuro de una cultura cívica crítica, activa, responsable y propositiva;
 - V. Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de opiniones y posturas adoptadas libremente en torno a los asuntos públicos, garantizando la libertad de decidir cuándo y cómo participar en la vida pública del Estado;
 - VI. Solidaridad. Disposición de asumir los problemas colectivos como propios, promoviendo relaciones de cooperación y fraternidad entre la ciudadanía, fortaleciendo la sensibilidad social y motivando acciones conjuntas para enfrentar los problemas comunes;
 - VII. Interculturalidad. Reconocimiento y respeto de la diversidad cultural, lingüística y comunitaria del Estado, mediante la generación de condiciones que permitan una participación efectiva y culturalmente pertinente, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas que los integran.
 - VIII. Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones adoptadas en el presente aseguren condiciones de bienestar y desarrollo para las generaciones futuras;
 - IX. Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a las diferencias de opinión y a la diversidad social, como elemento esencial para la construcción de consensos democráticos;
 - X. Transparencia. Obligación de las autoridades de poner a disposición de la ciudadanía información clara, veraz, accesible y oportuna sobre los asuntos públicos y los mecanismos de participación ciudadana;

- XI. Rendición de cuentas. Deber permanente de las autoridades de informar, explicar y justificar sus decisiones, actos y resultados ante la ciudadanía;
- XII. Gobierno abierto. Principio orientado a fomentar la participación, colaboración e innovación entre autoridades y ciudadanía, mediante prácticas de apertura institucional y diálogo permanente; y
- XIII. Accesibilidad. Garantía de que los mecanismos de participación ciudadana sean diseñados e implementados de forma incluyente, mediante la eliminación progresiva de barreras físicas, tecnológicas, informativas, comunicacionales, lingüísticas, culturales, económicas, sociales y geográficas que limiten o impidan su ejercicio.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Catálogo: El Catálogo de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- II. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- III. Constitución: La Constitución Política del Estado de Yucatán;
- IV. Diario Oficial: El Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- V. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;
- VI. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- VII. Instancia Calificadora: El órgano al que el Instituto delegue la función de cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- VIII. Comisión: La Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- IX. Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- X. Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y
- XI. Lista Nominal: La Lista Nominal de Electores vigente en el Estado o en el Municipio correspondiente, al inicio del año calendario en que se presente la solicitud o manifestación de intención.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

Apartado A. Aquellos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas, y son los siguientes:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Revocación de mandato;
- IV. Iniciativa ciudadana, y
- V. Consulta ciudadana.

Apartado B. Aquellos que propician la participación ciudadana continua, y son los siguientes:

- I. Colaboración ciudadana;
- II. Presupuesto participativo;
- III. Cabildo abierto, y
- IV. Congreso abierto.

Apartado C. Aquellos que propician la existencia de órganos ciudadanos permanentes, y son los siguientes:

- I. Contraloría ciudadana;
- II. Asamblea ciudadana;
- III. Observatorio ciudadano;
- IV. Comité Vecinal;
- V. Junta Municipal;
- VI. Consejo Consultivo Ciudadano, y
- VII. Agencia de desarrollo local.

Apartado D. Aquellos que propician acciones de las autoridades como obligación para interactuar con la ciudadanía, y son las siguientes:

- I. Recorridos del Ejecutivo Estatal y/o Municipal;
- II. Rendición de Cuentas, y
- III. Audiencia Pública.

Artículo 7. La organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

Artículo 8. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan.

Artículo 9. Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley no excluirán a otros mecanismos que las autoridades estatales y/o municipales y la ciudadanía establezcan, siempre y cuando dichos mecanismos de participación atiendan, en lo que corresponda, los siguientes aspectos:

- I. Ser eficientes, eficaces y transparentes, tanto en su creación, como desarrollo y operación;
- II. Tener objetivos claros, determinables mediante indicadores que reflejen el cumplimiento de metas u objetivos, y
- III. Garantizar que la información pública observe los principios de:
- IV. Máxima publicidad;
- V. Disponibilidad;
- VI. Oportunidad;
- VII. Accesibilidad, en todas sus dimensiones, y
- VIII. Gratuidad.

Artículo 9 Bis. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que las personas puedan acceder a los mecanismos de participación ciudadana mediante procedimientos sencillos, comprensibles, accesibles e incluyentes.

Para facilitar el ejercicio de este derecho, las autoridades deberán habilitar progresivamente herramientas, plataformas, módulos o canales digitales que permitan a las personas conocer, promover, ejercer y dar seguimiento a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley.

Para efectos de este artículo, la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán comprenderá el conjunto de herramientas, sistemas y canales digitales habilitados por las autoridades competentes, de manera individual o coordinada. Su establecimiento no implicará la concentración de su administración en una sola autoridad, la transferencia de atribuciones ni la modificación de las competencias previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

El diseño y funcionamiento de estos medios deberá considerar las distintas condiciones sociales, económicas, culturales, lingüísticas, geográficas y de conectividad de la población, así como las necesidades particulares derivadas de la edad, la discapacidad, el nivel de alfabetización digital o cualquier otra circunstancia que pudiera dificultar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana.

Las autoridades procurarán que los medios digitales:

- I. Utilicen lenguaje claro, formatos sencillos y procedimientos fáciles de comprender;
- II. Sean compatibles con dispositivos móviles y tecnologías de asistencia;
- III. Incorporen, cuando resulte necesario, información, orientación y asistencia en lengua maya;
- IV. Permitan obtener información y dar seguimiento a los mecanismos de participación ciudadana;
- V. Eviten cargas, requisitos o solicitudes de información innecesarias;
- VI. Cuenten con medidas de asistencia para las personas que requieran apoyo en su utilización, y
- VII. Garanticen la protección de los datos personales, la seguridad de la información y la conservación de las actuaciones realizadas.

Las autoridades podrán coordinarse para compartir herramientas, información, infraestructura o servicios tecnológicos, siempre que se respeten sus respectivas atribuciones y la legislación aplicable.

Los actos realizados por medios digitales tendrán los efectos jurídicos que correspondan cuando cumplan los requisitos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando los mecanismos previstos en esta Ley requieran el cumplimiento de requisitos individuales de ciudadanía, residencia, inscripción en la Lista Nominal de Electores o emisión personal del voto, éstos deberán observarse sin perjuicio de las medidas de accesibilidad, asistencia y pertinencia cultural establecidas en este artículo.

Las disposiciones de esta Ley no regulan ni sustituyen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente sus derechos o intereses colectivos.

Cuando se actualice ese supuesto, la autoridad competente deberá garantizar la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las demás disposiciones aplicables.

La participación en alguno de los mecanismos regulados por esta Ley no implicará, por sí misma, consentimiento, renuncia de derechos ni cumplimiento de la obligación específica de consulta que corresponda.

Artículo 10. Durante los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para la organización de los procesos electorales, el Consejo General podrá determinar, mediante acuerdo fundado y motivado, la suspensión de la organización o celebración de aquellos mecanismos de participación ciudadana cuya realización pueda afectar materialmente el desarrollo, certeza, legalidad, imparcialidad o equidad del proceso electoral.

El acuerdo deberá precisar el mecanismo, las etapas suspendidas, la causa concreta de la suspensión y la fecha o condición para su reanudación. La restricción no será aplicable de manera automática a los mecanismos que, por su naturaleza, no interfieran con el proceso electoral.

Capítulo II De los sujetos

Artículo 11. Son sujetos de la presente ley los siguientes:

Cuando la naturaleza del mecanismo requiera verificar la identidad de las personas, recabar apoyos o emitir votos o manifestaciones de voluntad, la autoridad competente deberá establecer las medidas necesarias para garantizar su autenticidad, integridad, confidencialidad, seguridad y verificabilidad.

El uso de medios digitales será complementario y no podrá constituir la única vía para ejercer los derechos reconocidos en esta Ley. Las autoridades deberán conservar alternativas presenciales, accesibles y gratuitas, así como proporcionar orientación y asistencia a quienes no cuenten con acceso a internet, dispositivos electrónicos o conocimientos suficientes para utilizar dichos medios.

Artículo 9 Ter. Los pueblos y comunidades indígenas, así como los pueblos y comunidades afromexicanas y las personas que los integran, podrán ejercer los derechos y mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley, de manera individual o colectiva, en condiciones de igualdad, accesibilidad, interculturalidad y pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para:

- I. Proporcionar información clara, suficiente, oportuna y accesible sobre los mecanismos de participación ciudadana;
- II. Facilitar información, orientación, interpretación y traducción en lengua maya;
- III. Habilitar medios presenciales, orales, escritos y digitales adecuados a las condiciones culturales, sociales, geográficas y de conectividad de las comunidades;
- IV. Procurar que las convocatorias, reuniones, jornadas y demás actividades se realicen en lugares, fechas y horarios que faciliten la participación comunitaria;
- V. Reconocer, cuando la naturaleza del mecanismo lo permita, la participación por conducto de las autoridades, instituciones o formas de representación comunitaria acreditadas conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Proporcionar asistencia gratuita a las personas que enfrenten barreras lingüísticas, tecnológicas, de movilidad, comunicación o alfabetización, y
- VII. Prevenir cualquier acto de discriminación, exclusión, condicionamiento o restricción injustificada de los derechos de participación ciudadana.

- I. La Ciudadanía del Estado;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 12. La ciudadanía del Estado tiene los siguientes derechos en materia de participación ciudadana:

- I. Integrar los órganos ciudadanos permanentes;
- II. Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana que garantiza esta Ley;
- III. Intervenir en los procesos sobre participación ciudadana que se convoquen en los términos de la presente Ley, para emitir su opinión;
- IV. Proponer acuerdos o la realización de actos al Ayuntamiento del Municipio en que residan, por medio de la audiencia pública;
- V. Recibir la prestación de servicios públicos;
- VI. Presentar quejas administrativas por la incorrecta prestación de servicios públicos de conformidad con las leyes aplicables;
- VII. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley;
- VIII. Presentar, mediante la iniciativa ciudadana, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia legislativa, excepto las señaladas en esta Ley;
- IX. Ser informado de las funciones y acciones de la estructura que realiza la Administración Pública Estatal y Municipal;
- X. Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- XI. Constituir observatorios ciudadanos;
- XII. Promover e impulsar la cultura de la participación ciudadana, y
- XIII. Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes.

Artículo 13. La ciudadanía del Estado tendrá las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- II. Ejercer sus derechos sin perturbar la tranquilidad y el orden público;
- III. Respetar las decisiones que se adopten sin detrimento a los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que tengan derecho a instaurar;
- IV. Respetar y observar el orden jurídico estatal y nacional que reconoce a la República con una forma de gobierno representativa, democrática y federal, y al Estado correspondiente como Estado libre y soberano, y
- V. Las demás que establezcan las leyes.

Capítulo III

De las autoridades responsables

Artículo 14. Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Consejo;
- II. El Gobierno del Estado de Yucatán;
- III. El Congreso del Estado de Yucatán;
- IV. Los Ayuntamientos, y
- V. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- VI. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 15. Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de la ciudadanía del Estado previstos en esta Ley.

Para tal efecto, deberán adoptar medidas de accesibilidad, inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación e interculturalidad, considerando las condiciones sociales, económicas, culturales, lingüísticas, geográficas, de discapacidad y de conectividad de la población.

Las medidas implementadas deberán facilitar especialmente la participación de personas y grupos que enfrenten barreras estructurales o históricas, sin establecer requisitos adicionales ni limitar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 16. Las autoridades responsables deberán promover entre las personas servidoras públicas cursos de formación y sensibilización sobre los mecanismos de participación ciudadana, la cooperación y el acercamiento con la ciudadanía, como elementos de convivencia cívica y buena gobernanza.

La capacitación deberá incluir, cuando menos, contenidos sobre derechos humanos, accesibilidad universal, lenguaje claro, igualdad y no discriminación, perspectiva intercultural, pertinencia lingüística, atención a personas con discapacidad y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 17: Corresponde al Tribunal conocer de los recursos de apelación e inconformidad, en los términos de esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado correspondiente, en lo conducente.

Capítulo IV **De las atribuciones del Instituto**

Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de su Consejo General, las siguientes:

- I. Implementar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley;
- II. Emitir los acuerdos, lineamientos y resoluciones necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- III. Declarar los resultados y, en su caso, los efectos jurídicos de los mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Facilitar el acceso a la Lista Nominal de Electores y a los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- V. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Promover la participación ciudadana y brindar capacitación en la materia;
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. El Instituto, para el desempeño de sus atribuciones y funciones en materia de participación ciudadana, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y

municipales; asimismo, podrá celebrar convenios con las autoridades federales y demás afines o análogas, para el debido cumplimiento de los fines establecidos en la Ley.

Artículo 20. Los medios que el Instituto utilizará para publicitar los acuerdos, resoluciones y demás actos de autoridad serán todos aquellos que considere apto y adecuado dentro de su alcance garantizando la máxima publicidad y gratuidad de los mismos.

Artículo 21. Son atribuciones de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana:

- I. Realizar el estudio, análisis y dictamen técnico sobre la procedencia, organización, desarrollo y evaluación de los mecanismos de participación ciudadana;
- II. Formular opiniones y propuestas al Consejo General sobre la implementación y mejora de los mecanismos previstos en esta Ley;
- III. Elaborar y someter a consideración del Consejo General los proyectos de reglamentos, lineamientos y criterios técnicos en materia de participación ciudadana;
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana y rendir informes al Consejo General;
- V. Coadyuvar con las áreas técnicas del Instituto en la planeación y evaluación de los mecanismos de participación ciudadana; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo

De la Cultura en la Participación Ciudadana y la Formación de la Ciudadanía

Capítulo I

De las Atribuciones y Facultades de las Instancias que Participan en la Cultura de la Participación Ciudadana y la Formación de la Ciudadanía

Apartado A: De las autoridades gubernamentales

Artículo 22. El Estado, los municipios y la comunidad en general deben promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta, permanente y eficaz una cultura de participación ciudadana.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso, y los ayuntamientos, de manera permanente, promoverán la cultura de participación ciudadana en los temas de interés público.

Artículo 24. El Instituto contará con atribuciones para allegarse de información de los Ayuntamientos sobre las autoridades auxiliares municipales en materia de sus funciones y obligaciones, metas y acciones efectuadas, el grado de desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento en las colonias, el nivel de incidencia en el mejoramiento comunitario de la colonia, y sus fortalezas y debilidades.

Apartado B: De las instituciones educativas

Artículo 25. El Instituto podrá promover, mediante la celebración de convenios de colaboración con las autoridades educativas competentes, la realización de actividades de difusión, capacitación y formación cívica orientadas a destacar la importancia de la participación ciudadana en una sociedad democrática, sin afectar los planes y programas de estudio ni la autonomía de las instituciones educativas.

Artículo 26. El Instituto podrá impulsar, en coordinación con las universidades públicas y privadas, la realización de foros, conferencias, seminarios y demás actividades académicas y extracurriculares que fomenten la participación ciudadana en los asuntos de interés público, respetando en todo momento la autonomía universitaria.

Apartado C: De los centros de investigación y estudios sociales

Artículo 27. Los centros de estudio y/o de investigación en materia sociales deberán difundir temas relacionados con la participación ciudadana utilizando los medios que consideren convenientes, además de que tendrán la facultad de proponer técnicas para mejorar la cultura de participación ciudadana. Para la realización de dicha difusión, se podrán establecer los vínculos de colaboración institucional que se estimen pertinentes.

Capítulo II

De los Procesos para Desarrollar la Cultura en la Participación Ciudadana y en la Formación de la Ciudadanía

Apartado A: De la cultura en la participación ciudadana

Artículo 28. La cultura de la participación ciudadana tendrá por objeto fomentar la apropiación del espacio público por parte de la ciudadanía, a fin de que intervenga de manera activa y corresponsable en la toma de decisiones orientadas al bienestar colectivo, así como impulsar la transformación de las prácticas ciudadanas hacia el ejercicio efectivo de competencias cívicas, en concordancia con una cultura democrática sana, funcional y participativa.

Artículo 29. La cultura en la participación ciudadana se basará en los siguientes principios:

- I. Educación democrática del ser humano;
- II. Respeto a los derechos fundamentales del ser humano;
- III. Cultura de la constitucionalidad y legalidad;
- IV. Diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad;
- V. Colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público;
- VI. Libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal; y
- VII. Gobernabilidad humanista, social y democrática.

Apartado B: De la educación cívica

Artículo 30. Mediante la educación cívica se desarrollará las competencias ciudadanas que son clave para el empoderamiento de la ciudadanía y así, llevar a sus practicantes a una recuperación del espacio público.

El Instituto será el encargado de promover la coordinación entre todas las entidades y programas relacionados con la educación cívica en el estado, para lo cual deberá prever en su presupuesto la partida con los recursos suficientes para financiar dichas actividades.

Los centros de estudio y/o de investigación, que en su caso sean consultados o requeridos por el Instituto, tendrán facultad de formular, orientar, ejecutar e impartir programas, estudios y proyectos especiales que contribuyan al ordenamiento social.

Artículo 31. El Instituto elaborará e implementará un Programa Anual de Cultura Democrática y Educación Cívica enfocado a la sociedad, mismo que deberá incluir apartados dedicados a la asesoría y comunicación.

En la elaboración e implementación de los programas, así como en los planes de estudio, manuales e instructivos que se deriven de éstos, el Instituto contará con el apoyo y colaboración, a través de convenios de colaboración, de instituciones públicas y privadas, centros de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil especializada.

Artículo 32. Los programas, planes de estudio, manuales e instructivos sobre educación cívica y participación ciudadana serán públicos, y serán publicados en el Diario Oficial, en los diarios de mayor circulación de la entidad, así como en los medios masivos de comunicación disponibles.

Artículo 33. Con el propósito de contar con elementos objetivos sobre la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de los programas establecidos en este ordenamiento, el Instituto, a través de su órgano competente, diseñará e implementará un programa anual de evaluación de éstos. Los resultados de dichas evaluaciones servirán de base para las modificaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 34. Los temas que abordarán los programas anuales sobre educación cívica y participación ciudadana serán, al menos, los siguientes:

- I. Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;
- II. Formación de las competencias ciudadanas;
- III. Derechos y obligaciones de la ciudadanía del Estado, y
- IV. Mecanismos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo.

La ciudadanía podrá participar y cumplir íntegramente los planes de capacitación de cada programa. Las autoridades auxiliares municipales difundirán entre la población en general los temas desarrollados en los planes de estudio de los programas de capacitación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía y la cultura.

Artículo 35. La educación cívica dirigida a las comunidades y pueblos indígenas deberá adaptarse a las características concretas de los escenarios locales y en procesos de participación y de construcción educativa y comunitaria.

En el diseño de estos planes y programas de educación cívica deberán intervenir las comunidades indígenas a que estén dirigidos, a fin de que evitar que se anule, devalué o se apliquen estereotipos que se encuentran lejos de la realidad de su cosmovisión.

Apartado C: De la formación ciudadana

Artículo 36. La formación ciudadana tendrá por objeto el desarrollo de las competencias ciudadanas que permitan el empoderamiento y la apropiación del espacio público. El Instituto se encargará de llevar a cabo la formación ciudadana.

Artículo 37. Para efectos del artículo anterior, se consideran competencias ciudadanas las siguientes:

- I. Identificación de problemas en la comunidad;
- II. Capacidad para proponer alternativas de solución;
- III. Capacidad de argumentación;
- IV. Capacidad de diálogo y de escucha activa;
- V. Capacidad de debatir, lo cual implica el intercambio de ideas para llegar a un consenso;
- VI. Capacidad de informarse y adquirir conocimientos;
- VII. Capacidad de participación voluntaria en los asuntos públicos;
- VIII. Capacidad de elegir a representantes;
- IX. Capacidad de exigir resultados y cuentas; y,
- X. Desarrollo de una ideología democrática, sea cual sea su vertiente política.

El desarrollo de las competencias ciudadanas se basará en los principios de objetividad, solidaridad, honestidad, veracidad, tolerancia, respeto, congruencia, propositividad y libertad.

Artículo 38. El Instituto se encargará de capacitar a los educadores y educadoras cívicas y procurará que posean y adquieran las competencias profesionales para desarrollar su actividad, las cuales serán las siguientes:

I. Competencias a nivel personal:

- a) Desarrollo de pericias;
- b) Mejora continua;
- c) Adquisición del conocimiento;
- d) Formación académica sólida;
- e) Gusto por la investigación y divulgación de conocimientos; y,
- f) Habilidades para transferir conocimientos.

II. Competencias a nivel profesional:

- a) Trabajo en equipo;
- b) Dominio del tema a impartir;
- c) Desarrollo de habilidades para el diseño de las sesiones;
- d) Creatividad, dinamismo y conducción de grupos;
- e) Desarrollo de habilidades para impartir la clase;
- f) Desarrollo de una visión comunitaria;
- g) Empleo de herramientas y estrategias de enseñanza-aprendizaje; y,
- h) Evaluación del aprendizaje significativo.

Título Tercero

De los Mecanismos que Propician la Participación Ciudadana en Decisiones Específicas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 39. Los mecanismos que propician la participación ciudadana en decisiones específicas, son aquellos en los que la ciudadanía decide sobre asuntos de su comunidad mediante una jornada deliberatoria o un procedimiento cuya duración es temporal, organizados por un organismo público.

Artículo 40. Para efectos del presente Título, son sujetos obligados las autoridades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 11 de esta Ley.

Los sujetos obligados no pueden ejecutar cualquier acción relacionada con las políticas públicas y actos gubernamentales trascendentales, hasta que concluya el periodo petitorio; o

bien, existiendo una petición que reúna los requisitos de Ley, hasta que concluya el procedimiento respectivo y el Instituto notifique formalmente el resultado.

Artículo 41. El Instituto está facultado para emitir los acuerdos necesarios para el buen desarrollo de los distintos mecanismos de participación ciudadana regulados por el presente Título.

Capítulo II Del Plebiscito

Artículo 42. El plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto obtener la opinión de la ciudadanía sobre los actos y acciones gubernamentales calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.

Artículo 43. Para efectos del presente capítulo se identifican como actos trascendentales, de manera enunciativa, pero no limitativa los siguientes:

I. En el Poder Ejecutivo:

- a. La creación e implementación de políticas públicas dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo, entre otros, a mujeres, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y personas pertenecientes a la diversidad sexual;
- b. La construcción de infraestructura pública;
- c. La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional;
- d. Las Políticas de preservación y protección del medio ambiente;
- e. La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
- f. La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y
- g. Los programas de salud pública, educación y patrimonio artístico e histórico.

II. En el Poder Legislativo:

- a. La creación, fusión y supresión de municipios;
- b. La aprobación sobre la formación de nuevos municipios o territorios;
- c. El arreglo de límites municipales, y
- d. El contenido de la Agenda Legislativa.

III. En los Municipios:

- a. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;
- b. La contratación de deuda pública;
- c. La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
- d. Las políticas de preservación del medio ambiente;
- e. La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
- f. El cambio de denominación del Municipio, y;
- g. Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.

Artículo 44. La trascendencia de las políticas públicas y actos de gobierno se determinará con base en los criterios siguientes:

- I. Sus efectos jurídicos;
- II. Sus consecuencias económicas, políticas y sociales;
- III. La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio para la sociedad en general o para un sector social mayoritario; y
- IV. Su viabilidad en el Estado, región o municipio, respetando el principio de sustentabilidad.

Artículo 45. No son materia de plebiscito las políticas públicas y los actos gubernamentales siguientes:

- I. Los que realice la autoridad por ministerio de ley o mandato de autoridad judicial;
- II. El nombramiento o destitución de servidores públicos, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los municipios, y
- III. Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse.

Artículo 46. El Catálogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales consiste en la lista preclasificada que elaboran los sujetos obligados sus propios actos que pretenden ejecutar durante el siguiente año calendario a su presentación.

Las políticas públicas y actos gubernamentales deben ser descritos con los datos precisos y suficientes para que la ciudadanía pueda identificarlos claramente, evitando que sean redactados de manera genérica.

Los sujetos obligados deben remitir al Instituto el Catálogo Preliminar, a más tardar el 25 de noviembre del año previo al de su ejecución.

Una vez recepcionado el catálogo preliminar, el Instituto, a través del Consejo, publicitará dicho documento dentro de los 10 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 47. El Consejo General, con base en el dictamen elaborado por la Comisión, calificará las políticas públicas y los actos gubernamentales contenidos en los catálogos preliminares remitidos por los sujetos obligados, a fin de determinar cuáles cumplen con el requisito de trascendencia previsto en esta Ley.

Asimismo, durante la primera semana de diciembre previa al año de ejecución de los actos, el Consejo General aprobará el proyecto de Catálogo Definitivo, en el que incluirá exclusivamente las políticas públicas y los actos gubernamentales que hayan sido calificados como trascendentales.

Artículo 48. El Consejo en la primera quincena del mes de enero, aprobará el Catálogo Definitivo de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales.

El Catálogo mencionado en el párrafo anterior, deberá ser publicado por el Instituto, a fin de hacerlo del conocimiento de la ciudadanía durante el período de diez días naturales, a través de un periódico de mayor circulación en el Estado y en los estrados del Instituto, así como por cualquier otro medio complementario cuyo objeto principal sea garantizar la participación informada de la ciudadanía.

Artículo 49. Corresponde el derecho de pedir la realización de un plebiscito respecto de los actos mencionados en el artículo 43 de la presente Ley, a:

- I. La ciudadanía del Estado;
- II. El Gobierno del Estado;
- III. El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y
- IV. Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.

Artículo 50. Para solicitar la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de la ciudadanía conforme a los siguientes porcentajes, calculados con base en la Lista Nominal de Electores correspondiente:

I. Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios, se requerirá:

- a. El 8% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Municipio, cuando ésta cuente hasta con 3,000 personas inscritas;
- b. El 6% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Municipio, cuando ésta cuente hasta con 5,000 personas inscritas;
- c. El 4% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Municipio, cuando ésta cuente hasta con 10,000 personas inscritas;
- d. El 3% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Municipio, cuando ésta cuente hasta con 20,000 personas inscritas;
- e. El 2% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Municipio, cuando ésta cuente hasta con 50,000 personas inscritas; y
- f. El 1% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Municipio, cuando ésta cuente con más de 50,000 personas inscritas.

II. Tratándose de actos o acciones del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, se requerirá el 1% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Estado.

Artículo 51. Toda petición de plebiscito, contendrá lo siguiente:

- I. Mención del acto o acuerdo;
- II. Motivos por los que se considera debe someterse a consulta;
- III. Autoridad emisora del acto o acuerdo;

Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos y ciudadanas, contendrá además lo siguiente:

- I. Copia de la credencial para votar vigente con fotografía;
- II. Relación del nombre de quienes solicitan, domicilio, municipio, clave de elector, folio de la credencial de elector y sección electoral, y firmas;

- III. Señalar el nombre del representante común, y;
- IV. Domicilio para oír notificaciones.

Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.

En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de los municipios, dicha petición requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

Artículo 52. Las personas interesadas deberán presentar la solicitud de plebiscito ante el Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes al día de la última publicación del Catálogo Definitivo.

Cuando se trate de políticas públicas o actos del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, la solicitud podrá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al día de la última publicación del Catálogo Definitivo.

Los actos o acciones gubernamentales que no se encuentren incluidos en el Catálogo Definitivo podrán ser sometidos a plebiscito en cualquier momento del año calendario, siempre que no hayan sido ejecutados definitivamente ni producido efectos de imposible reparación.

El Instituto deberá expedir constancia de recepción en la que se indiquen la fecha y hora de presentación, los documentos recibidos y el plazo aplicable para resolver.

Artículo 53. Los sujetos obligados no podrán ejecutar definitivamente las obras, políticas públicas o acciones incluidas en el Catálogo Definitivo mientras transcurran los plazos establecidos en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se presente una solicitud de plebiscito, la restricción se mantendrá provisionalmente desde que la autoridad emisora sea notificada de su presentación y hasta que el acuerdo de desechamiento quede firme o, si la solicitud es admitida, hasta que concluya definitivamente el procedimiento.

La restricción no impedirá la realización de actos preparatorios o administrativos que no impliquen la ejecución definitiva de la política pública o acto gubernamental ni produzcan efectos de imposible reparación.

Durante los plazos señalados, los sujetos obligados garantizarán a la ciudadanía el acceso oportuno y accesible a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 54. Recibida la solicitud de plebiscito, el Instituto contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación, para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

Dentro de los primeros tres días hábiles de dicho plazo, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos legales y, cuando advierta alguna omisión subsanable, prevendrá a la persona representante común para que la corrija dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El cómputo del plazo de quince días hábiles se suspenderá desde la notificación de la prevención y se reanudará el día hábil siguiente a aquel en que se cumpla el requerimiento o concluya el plazo concedido para hacerlo.

Cuando la prevención no sea atendida, la solicitud será desechada mediante acuerdo fundado y motivado, el cual deberá notificarse a las personas promoventes y a la autoridad emisora.

Cumplidos los requisitos, la Comisión elaborará el dictamen correspondiente y lo remitirá inmediatamente al Consejo General, para que éste resuelva dentro del plazo establecido en el primer párrafo.

Artículo 55. Para que la petición de Plebiscito sea admitida, será necesario:

- I. Que sea presentada ante el Instituto en tiempo y forma;
- II. el acto que se pretenda someter a consulta corresponda a alguna de las materias

previstas en el artículo 43 de esta Ley;

- III. Que sea presentada dentro del plazo que corresponda conforme al artículo 52 de esta Ley, y
- IV. Que el acto no se haya ejecutado definitivamente ni sea de imposible reparación, tratándose de obras públicas.

Artículo 56. El resultado de un Plebiscito, tendrá los siguientes efectos:

I. Vinculatorio. Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:

- a. Participe al menos el 15% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Municipal de Electores actualizada y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios;
- b. Participe al menos el 15% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal Estatal de Electores actualizada, con la opinión favorable de al menos el 2% de las y los habitantes en más de la mitad de los Municipios; tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal.

II. Indicativo. Cuando la opinión manifestada en determinado sentido, por parte de los ciudadanos, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

Artículo 57. El Instituto notificará el resultado y sus efectos a la autoridad emisora y a las personas promoventes dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo de cómputo, validez y efectos.

Dentro del mismo plazo, el Instituto solicitará su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o, en su caso, en la Gaceta Municipal, y lo difundirá en su sitio electrónico, en lenguaje claro y mediante formatos accesibles.

Cuando el resultado tenga efectos vinculantes, la autoridad responsable deberá informar públicamente las acciones adoptadas para su cumplimiento. El incumplimiento injustificado será causa de responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo III **Del Referéndum**

Artículo 58. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto recabar la opinión de la ciudadanía sobre el contenido total o parcial de las reformas a la legislación local y municipal que pretendan hacer el Poder Legislativo o los Ayuntamientos.

Artículo 59. Las normas jurídicas sujetas a referéndum son las siguientes:

- I. La Constitución, únicamente sobre las reformas a la misma;
- II. Las leyes o decretos que acuerde el Poder Legislativo, en cuanto a la creación, derogación o reformas;
- III. Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos Municipales que acuerden los Ayuntamientos, en los mismos términos que en la fracción anterior.

Artículo 60. No son materia de referéndum las siguientes disposiciones legales:

- I. Las de carácter tributario, fiscal y financiero;
- II. Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u Organismos Autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- III. Las reservadas de la Federación, y
- IV. Las adecuaciones a la Constitución, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 61. Corresponde el derecho de pedir la realización de un referéndum a:

- I. La ciudadanía del Estado;
- II. El Gobierno del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución;
- III. El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes y por sus dos terceras partes cuando se trate de un referéndum sobre la Constitución;
- IV. Los Municipios, respecto de leyes relacionadas, y cuando así lo soliciten el 50 por ciento más uno, previo acuerdo del Cabildo, y;
- V. Las dos terceras partes de las regidurías de los Ayuntamientos, respecto de los

reglamentos municipales.

Artículo 62. Se requerirá al menos el 1% de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Listado Nominal Estatal de Electores, para pedir la realización de un referéndum sobre reformas a la Constitución y demás leyes estatales.

Tratándose de la realización de consultas ciudadanas respecto al Bando de Policía y Gobierno, y los Reglamentos Municipales, siempre que reúnan los porcentajes señalados en la fracción I del artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 63. La solicitud de referéndum deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La disposición total o parcial que se pide someter a consulta;
- II. Los motivos que la sustenten;
- III. Mención de la autoridad que emite la ley, el decreto o el reglamento.
- IV. Cuando sea presentada por la ciudadanía, deberá además contener los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 51 de la presente Ley.
- V. Si la solicitud es presentada por alguna autoridad, aquella se hará por escrito, adjuntando, además, copia del documento materia de consulta, y
- VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo.

Artículo 64. El Congreso del Estado o los ayuntamientos deberán remitir al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación y antes de continuar con su promulgación, publicación o entrada en vigor, copia certificada de la minuta de ley o decreto o, tratándose de los municipios, del acuerdo, bando o reglamento que pueda ser objeto de referéndum.

El Instituto deberá publicar el documento dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción, en sus estrados y sitio electrónico, así como en los medios físicos y digitales que resulten adecuados para garantizar que la ciudadanía conozca su contenido.

La publicación deberá indicar la fecha oficial a partir de la cual se computará el plazo para solicitar el referéndum, los requisitos correspondientes y los medios presenciales y digitales habilitados para presentar la solicitud y los apoyos ciudadanos.

El Instituto dejará constancia de la fecha y medios utilizados para la publicación. Cuando la difusión se realice en fechas distintas, el plazo previsto en el artículo siguiente comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se realice la última publicación obligatoria.

Artículo 64 Bis. Las personas y autoridades legitimadas conforme al artículo 61 de esta Ley podrán solicitar la realización del referéndum dentro de los treinta días naturales siguientes al día de la última publicación obligatoria efectuada por el Instituto.

Durante dicho plazo, la autoridad responsable deberá abstenerse de promulgar, publicar, poner en vigor o ejecutar definitivamente la disposición que pueda ser objeto de referéndum, así como de realizar cualquier acto que haga imposible la celebración del mecanismo.

Cuando se presente una solicitud, la suspensión se mantendrá hasta que el acuerdo de desechamiento quede firme o, si la solicitud es admitida, hasta que el resultado del referéndum adquiera definitividad.

La suspensión no impedirá la realización de actos preparatorios o administrativos que no impliquen la promulgación, publicación, entrada en vigor o ejecución definitiva de la disposición sometida al procedimiento.

Artículo 65. El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos:

I. Vinculatorio. Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:

- a. Tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y los Reglamentos Municipales, participe al menos el 15% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría emita su opinión en uno u otro sentido.
- b. Tratándose de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos estatales, participe al menos el 15% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión el 2% de las ciudadanas y ciudadanos de la mitad más uno de los Municipios, y la

mayoría se manifieste en uno u otro sentido.

- c. Tratándose de reformas a la Constitución, participe al menos una tercera parte de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión del 2% de las y los ciudadanos de la mitad más uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido.

II. Indicativo. Cuando la opinión manifestada por parte de la ciudadanía en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

Artículo 66. Si el resultado del referéndum es aprobatorio, el Congreso del Estado o el ayuntamiento continuará con el procedimiento legislativo o reglamentario correspondiente, observando el sentido del resultado.

Si el resultado fuere de rechazo total, la autoridad competente emitirá el acuerdo de archivo correspondiente. El Congreso del Estado no podrá presentar nuevamente la disposición durante el mismo periodo ordinario de sesiones. Tratándose de los ayuntamientos, no podrá presentarse nuevamente durante los tres meses siguientes a la aprobación del acuerdo de archivo.

Cuando el resultado sea de aprobación parcial, el asunto se turnará inmediatamente a la comisión competente para su análisis y modificación conforme al sentido del resultado.

Capítulo IV De la Revocación de Mandato

Artículo 67. La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía decide que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en esta Ley.

El Instituto será la única instancia facultada para organizar la consulta de este instrumento de participación ciudadana y no se podrá delegar en autoridad alguna.

Artículo 68. La revocación de mandato podrá ser solicitada por el cinco por ciento de las ciudadanas/os inscritos distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.

Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario funcionaria de elección popular las siguientes:

- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
- IV. Encubrir a personas subordinadas a su cargo cuando éstas incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la Ley respectiva;
- V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
- VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;
- VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de la ciudadanía, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculantes previstos en esta Ley; o
- VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de la persona representante electa popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

Para solicitar la revocación de mandato de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de las personas inscritas en la lista nominal de electores en el estado entre el número de diputaciones electas por este principio, distribuidas en las dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 69. La solicitud de revocación de mandato deberá contener:

- I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- II. El nombre del o la representante común;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. El nombre y cargo del o la funcionaria que se propone someter al proceso de revocación de mandato; y
- V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 70. Presentada la solicitud de revocación de mandato, el Instituto verificará los datos y realizará la compulsa de las firmas de las personas solicitantes dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.

Quando advierta errores u omisiones subsanables, el Instituto deberá prevenir a la persona representante común, indicando de manera clara los requisitos pendientes, para que los subsane dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

La prevención suspenderá el cómputo del plazo de verificación desde su notificación y éste se reanudará el día siguiente a aquel en que sea atendida o concluya el plazo concedido para hacerlo.

Concluida la verificación, el Instituto remitirá inmediatamente el expediente al Tribunal, acompañado del informe relativo al cumplimiento de los requisitos y apoyos ciudadanos.

El Tribunal garantizará el derecho de audiencia y defensa de la persona sujeta al procedimiento y resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente completo. La audiencia será pública y se transmitirá a través de los medios que determine el Tribunal, con respeto a la protección de datos personales y demás información legalmente reservada.

La resolución deberá notificarse al Instituto, a las personas promoventes y a la persona sujeta al procedimiento a más tardar el día hábil siguiente a su aprobación.

Cuando se declare procedente la solicitud, la jornada de revocación de mandato deberá celebrarse a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución de procedencia.

Para la validez del proceso deberán participar, por lo menos, la misma cantidad de ciudadanas y ciudadanos que participaron en el proceso electoral en el que resultó electa la persona sujeta a revocación.

Para que proceda la revocación, el número de votos emitidos en ese sentido deberá ser mayor al número de votos con el que fue electa la persona servidora pública.

Tratándose de integrantes de los ayuntamientos, se considerará como número de votos con el que fueron electos el obtenido por la planilla de la que formaron parte.

Artículo 71. El Instituto, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice la consulta de revocación de mandato. El Instituto podrá establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones que les confiere la presente Ley y acuerde el Consejo General.

Los y las solicitantes y el funcionario o funcionaria sujetos a revocación de mandato podrán nombrar una persona representante propietario, así como suplente, ante la instancia calificadora que se establezca.

En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos ante la instancia calificadora.

Artículo 72. La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y enviará al Consejo la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.

El Instituto hará el cómputo de los votos emitidos cuando no se establezcan instancias calificadoras; y la o el Consejero Presidente del Instituto remitirá el expediente completo al Tribunal, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso de revocación de mandato y en su caso, declare la revocación de mandato del funcionario o funcionaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada comicial.

El Tribunal remitirá la resolución a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial, o la Presidencia Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes. También ordenará su publicación en dos diarios de mayor circulación estatal y en los estrados del Instituto. Cuando la autoridad no publique la resolución en el medio de difusión oficial dentro del plazo anterior, la publicación en los diarios de circulación estatal tendrá efectos de publicación oficial.

La revocación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:

- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.

Se estará a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de las y los funcionarios de elección popular.

Capítulo V

Disposiciones comunes para los procedimientos de Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato

Artículo 73. Las etapas de los procedimientos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato son las siguientes:

- I. Preliminar;
- II. Previa;
- III. De preparación;
- IV. De la jornada de consulta, y;
- V. De los resultados, declaración de validez y efectos.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables sin perjuicio de las reglas específicas establecidas para cada mecanismo.

Artículo 74. La etapa preliminar inicia con:

- I. En el plebiscito, desde la recepción por el Instituto del Catálogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales hasta la publicación del Catálogo Definitivo, y
- II. En el referéndum, desde la recepción por el Instituto de la minuta de ley o decreto o, tratándose de los municipios, del acuerdo correspondiente, hasta su publicación para conocimiento de la ciudadanía.
- III. La revocación de mandato no tendrá etapa preliminar y se sujetará al procedimiento establecido en su capítulo específico.

Artículo 75. La etapa previa comprenderá desde la presentación de la solicitud hasta la emisión del acuerdo o resolución que determine su admisión, procedencia o desechamiento.

Durante esta etapa se realizará la verificación de los requisitos y apoyos ciudadanos exigidos para cada mecanismo. Cuando exista alguna omisión subsanable, la autoridad competente deberá prevenir a las personas promoventes, indicando de manera clara los requisitos pendientes y el plazo para cumplirlos.

La prevención suspenderá el cómputo del plazo para resolver y deberá notificarse por medios accesibles, procurando utilizar el medio señalado por las personas promoventes.

Artículo 76. La etapa de preparación comprende la declaratoria de admisión, la notificación a la autoridad y a las personas promoventes, la emisión de la convocatoria, la campaña de difusión, la determinación del número y ubicación de los centros receptores, elección y capacitación a las personas integrantes de los centros receptores, la elaboración, aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta, así como el conjunto de acuerdos que tome el Instituto que garanticen los términos de equidad y observancia de los principios rectores de la función electoral para las campañas que lleven a cabo las partes.

Artículo 77. La admisión de la solicitud de plebiscito se resolverá dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 54 de esta Ley.

Tratándose del referéndum, el Consejo General resolverá sobre la admisión o desechamiento de la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. Para la verificación de requisitos, prevención y subsanación se aplicará, en lo conducente, el procedimiento

previsto en el artículo 54, sin que la resolución pueda exceder del plazo establecido en este párrafo.

En el caso de la revocación de mandato se estará a los plazos y al procedimiento establecidos en el artículo 70.

Los acuerdos se notificarán a las personas promoventes y a las autoridades responsables a más tardar el día hábil siguiente a su aprobación.

Artículo 78. La declaratoria de admisión contendrá:

- I. Que el acto motivo de la solicitud sea susceptible de plebiscito, referéndum o revocación de mandato, según sea el caso;
- II. Que la solicitud haya sido presentada en tiempo, forma y reúna los requisitos establecidos en Ley;
- III. En el caso de plebiscito, la restricción de efectuar por parte de la autoridad emisora de cualquier acto o acción relacionada con la ejecución de la política pública sujeta a consulta;
- IV. El inicio formal de la etapa de preparación de la consulta, y
- V. La expedición de la convocatoria.

Artículo 79. La convocatoria deberá publicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o, en su caso, en la Gaceta Municipal, así como en el sitio electrónico del Instituto y en los medios físicos y digitales que resulten adecuados para garantizar su máxima difusión.

El plazo comenzará a computarse a partir de la aprobación de la convocatoria por el Consejo General.

La convocatoria y sus anexos serán de consulta gratuita y deberán difundirse en lenguaje claro y formatos accesibles. Cuando las características lingüísticas de la población lo requieran, se difundirá también información en lengua maya.

Artículo 80. La Convocatoria deberá contener:

- I. El fundamento legal;
- II. El objeto del plebiscito, referéndum o revocación de mandato;
- III. Lugar, fecha y horario de la Jornada de Consulta Ciudadana;
- IV. La ubicación de los centros receptores o, cuando ésta todavía no haya sido aprobada, los medios oficiales, físicos y digitales, así como la fecha a partir de la cual podrá ser consultada, y
- V. Los demás elementos necesarios para garantizar la participación informada y accesible de la ciudadanía.

Artículo 81. Desde la publicación de la convocatoria y hasta un día antes de la jornada, el Instituto realizará una campaña institucional de información objetiva, imparcial y accesible para que la ciudadanía conozca el objeto, alcance, modalidades y efectos del mecanismo.

La campaña institucional no podrá tener una duración menor de treinta días naturales y se circunscribirá al ámbito territorial correspondiente.

Las actividades de promoción realizadas por las autoridades, las personas promoventes o la ciudadanía deberán concluir tres días antes de la jornada, conforme al artículo 104 de esta Ley. Esta restricción no impedirá que el Instituto continúe difundiendo información institucional indispensable sobre la ubicación de los centros, los horarios, los requisitos para participar y las medidas de accesibilidad.

Artículo 82. El Instituto, a través del Consejo y con base al dictamen emitido por la Comisión, determinará el número y ubicación de los centros receptores; seleccionará, capacitará, evaluará y nombrará a sus integrantes; asimismo, aprobará y entregará la documentación y material de la consulta a los centros receptores. A fin de ejecutar lo anterior, el Instituto estará a lo establecido en las siguientes bases:

a) De los Centros de Recepción

- I. Se integrarán preferentemente de la misma forma y con las mismas atribuciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, conforme a la Ley Electoral;
- II. Las personas integrantes de los Centros de Recepción podrán ser las mismas personas que integraron las mesas directivas de casilla que fungieron en la última elección; durarán en su cargo tres años y podrán recibir una retribución económica, de

conformidad con las posibilidades presupuestales del Instituto;

- III. La periodicidad de la capacitación a los integrantes de los Centros Receptores, será conforme a lo que acuerde el Consejo;
- IV. Se elegirá un Centro Receptor por cada tres secciones electorales, el que estará ubicado en el lugar de más fácil acceso para los ciudadanos;
- V. La ubicación e integración de los Centros de Recepción, será publicada en los periódicos de mayor circulación y medios oficiales, cinco días anteriores a la Jornada de Consulta Ciudadana y el día de ésta;
- VI. El Instituto conformará el Servicio Auxiliar de Participación Ciudadana, de entre las y los mejores auxiliares electorales que fungieron en la última elección; con base en el Reglamento que al efecto expida. Sus integrantes no serán considerados trabajadores o trabajadoras del Instituto.

b) De la documentación y el material de la consulta

- I. La aprobación del formato y características de la documentación y el material de la consulta; así como su distribución, entrega y remisión se efectuará en función de la materia; su elaboración será en términos claros, ágiles y;
- II. El material a que se refiere la fracción anterior deberá ser entregado a las Presidencias de los Centros de Recepción, a más tardar el día anterior a la fecha de la consulta.

c) De la Cédula de Opinión

I. La cédula de opinión es el documento empleado en la Jornada de Consulta Ciudadana para que la ciudadanía emita su opinión sobre el acto objeto de plebiscito, referéndum o revocación de mandato, según sea el caso. La cédula de opinión contendrá lo siguiente:

- a. La pregunta sobre el objeto del plebiscito, referéndum o revocación de mandato;
- b. Los recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO" por cada pregunta; y,
- c. Exclusivamente el emblema del Instituto;

II. La elaboración de la pregunta deberá sujetarse a lo siguiente:

- a. Articularse en términos claros y precisos;
- b. No ser tendenciosa, ni contener juicios de valor;
- c. Formularse de modo tal que facilite la libre opinión;
- d. Contener sólo un hecho, y

e. Ser conducente a la materia de la consulta.

Artículo 83. La jornada de consulta abarca la apertura de los centros receptores, la emisión de la opinión ciudadana, la clausura de la jornada, el escrutinio y cómputo, así como el envío de la documentación y el material al Consejo General.

Artículo 84. El Instituto en un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la declaratoria de admisión, determinará la fecha de celebración de la jornada de consulta, considerando la naturaleza y complejidad de los actos sujetos a consulta.

Artículo 85. La jornada de consulta será determinada por el Instituto conforme a la naturaleza de la petición y su nivel de impacto; mismo que será publicada en la convocatoria respectiva.

Durante la jornada de consulta la ciudadanía acudirá a expresar su opinión, pronunciándose por el "SI" o por el "NO", en caso de que estén a favor o en contra de los actos sujetos a consulta.

Artículo 86. La instalación y cierre de los Centros Receptores, recepción, escrutinio y cómputo de las cédulas, y remisión de los paquetes al Instituto, se realizará conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral, en su parte conducente.

En caso de llevarse a cabo un mecanismo a nivel estatal, el Consejo General podrá acordar, la instalación de Consejos Distritales para el apoyo respectivo.

Artículo 87. Tratándose exclusivamente del plebiscito y del referéndum, el Consejo General realizará el cómputo general mediante la suma de los resultados consignados en las actas de los centros receptores y, en su caso, de los medios digitales autorizados.

Cuando se trate de un mecanismo municipal, el cómputo y la declaración de validez deberán concluir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada. En los mecanismos estatales o que comprendan más de un municipio deberán concluir dentro de los siete días hábiles siguientes.

Los consejos distritales o municipales podrán realizar cómputos auxiliares cuando así lo determine el Consejo General, sin sustituirlo en la declaración de validez, resultados y efectos.

Concluido el cómputo, el Consejo General aprobará un acuerdo fundado y motivado que deberá contener:

- I. La participación total y su distribución territorial;
- II. El número de opiniones o votos emitidos a favor de cada opción;
- III. El número de opiniones o votos nulos;
- IV. Los incidentes que puedan influir en el resultado;
- V. La determinación sobre la validez del procedimiento, y
- VI. Los efectos vinculantes o indicativos que correspondan.

El acuerdo será notificado y publicado dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, en los términos establecidos en esta Ley.

Los resultados adquirirán definitividad cuando transcurra el plazo para impugnarlos sin que se presente medio de defensa o cuando la autoridad jurisdiccional resuelva definitivamente las impugnaciones promovidas.

Capítulo VI De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 88. La iniciativa ciudadana es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

La iniciativa ciudadana podrá ser presentada de las siguientes formas:

- I. Proyectos, que son aquéllas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley, en los términos de la Constitución y en la ley de la materia, y
- II. Propuestas, que son aquellas que plantean la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal.

Las iniciativas ciudadanas podrán ser presentadas por un solo individuo, sea ciudadano de la entidad correspondiente o persona con residencia no menor a tres años.

Artículo 89. No son materia de la iniciativa ciudadana, las siguientes disposiciones legales:

- I. Las de carácter tributario, fiscal y financiero;
- II. Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal, y
- III. Las reservadas a la Federación.

Artículo 90. Los proyectos señalados en la fracción I del artículo 88, deberán contener lo siguiente:

- I. Denominación de la ley o reglamento municipal.
- II. Exposición de motivos.
- III. La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate.
- IV. La relación de las y los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de todas las personas suscribientes. Asimismo, deberá señalarse el nombre del o la representante común, y el domicilio para oír notificaciones.
- V. Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, quien encabece en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.
- VI. El o la representante común podrá participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones respectivas.
- VII. Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas.

Artículo 91. Las propuestas referidas la fracción II del artículo 88, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente Ley; excepto, en lo establecido en la fracción III.

Artículo 92. Las iniciativas ciudadanas requerirán para su admisión el respaldo firmado de los siguientes porcentajes de la ciudadanía:

I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.10% del Listado Nominal de Electores del Estado;

II. Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales:

- a. El 1.50% de las y los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 las personas ciudadanas;
- b. El 0.50% de las y los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 las personas ciudadanas, y
- c. El 0.20% de las y los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 las personas ciudadanas.

Artículo 93. Las iniciativas ciudadanas deberán ser presentadas por escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de la presente Ley, dependiendo si es un proyecto o una propuesta.

El Instituto tiene la obligación de recepcionar las iniciativas ciudadanas. También las personas interesadas pueden entregar sus iniciativas ciudadanas a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento correspondiente, cuando se traten de iniciativas sobre creación, reforma o adición a bandos y reglamentos municipales. En este último caso, la Secretaría Municipal deberá enviar la iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 94. Recibida formalmente la iniciativa ciudadana, el Instituto contará con un plazo máximo de diez días naturales, contado a partir del día siguiente a su recepción, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y emitir el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

Dentro de los primeros tres días naturales de dicho plazo, el Instituto verificará la documentación y, cuando advierta errores u omisiones subsanables, prevendrá por una sola ocasión a la persona representante común para que los corrija dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación.

El cómputo del plazo para resolver se suspenderá desde la notificación de la prevención y se reanudará al día siguiente de que ésta sea atendida o de que concluya el plazo concedido para hacerlo.

Cuando la prevención no sea atendida, la iniciativa será desechada mediante acuerdo fundado y motivado.

Cumplidos los requisitos, la Comisión elaborará inmediatamente el dictamen correspondiente y lo remitirá al Consejo General, para que resuelva dentro del plazo establecido en el primer párrafo, sin perjuicio de la suspensión derivada de una prevención.

Artículo 95. El Consejo General, con base en el dictamen emitido por la Comisión, resolverá de manera fundada y motivada la admisión o el desechamiento de la iniciativa ciudadana dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

El acuerdo deberá notificarse a las personas promoventes a más tardar el día hábil siguiente a su aprobación.

Cuando la iniciativa sea admitida, el Instituto la remitirá al Congreso del Estado o al ayuntamiento competente a más tardar el día hábil siguiente.

El Congreso del Estado deberá analizar y resolver la iniciativa antes de que concluya el periodo ordinario de sesiones en el que sea recibida, siempre que resten al menos treinta días naturales para su conclusión. Cuando sea recibida faltando menos de treinta días naturales o durante un periodo de receso, deberá resolverse, a más tardar, antes de que concluya el periodo ordinario inmediato siguiente.

Los ayuntamientos deberán resolver la iniciativa dentro de los tres meses siguientes a su recepción formal.

Durante el análisis de la iniciativa, la persona representante común podrá participar con derecho a voz ante la comisión competente.

La resolución definitiva deberá publicarse y notificarse al Instituto y a las personas promoventes dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.

Capítulo VII
De la Consulta Ciudadana

Artículo 96. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la autoridad competente somete a consideración de la ciudadanía temas de impacto trascendental para la vida pública o el interés social, a través de encuestas, preguntas directas, foros, o mecanismos de participación presencial o virtual, incluidos los medios electrónicos y demás tecnologías de la información.

Artículo 97. Las autoridades facultadas para utilizar la consulta ciudadana son:

- I. El Gobierno del Estado.
- II. Las y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal.
- III. La Presidencia Municipal.
- IV. El Ayuntamiento.
- V. Las y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.
- VI. El Congreso del Estado.

Artículo 98. Los tipos de consulta ciudadana son las siguientes:

- I. Estatal, que está dirigida a la ciudadanía de todo el Estado. Las autoridades que convocarán a este tipo de consulta son las señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo anterior de esta Ley;
- II. Regional, la cual está dirigida a la ciudadanía que habita en dos o más municipios del Estado. Serán convocadas por las autoridades estatales señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 97 de esta Ley, así como las autoridades mencionadas en las fracciones III, IV y V de dicho artículo de los municipios involucrados; y,
- III. Municipal, la cual está dirigida a la ciudadanía que habita en un determinado municipio. Serán convocadas por las autoridades mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley.

Artículo 99. La consulta ciudadana se realizará a través de los siguientes medios:

- I. Encuestas;

- II. Foros, congresos y mesas de trabajo; y,
- III. Mecanismos de participación virtual, mediante el uso de medios electrónicos u otras tecnologías de la información.

La autoridad responsable determinará el medio o medios a través de los cuales se llevará a cabo la consulta ciudadana, atendiendo a la naturaleza del tema consultado. La consulta será organizada por el Instituto, el cual definirá los aspectos técnicos, operativos y logísticos necesarios para su realización.

Artículo 100. La autoridad responsable debe solicitar al Instituto en un plazo no mayor a 5 días previo a la expedición de la convocatoria a consulta ciudadana, que evalúe si el tema a someterse a consulta es trascendental. El Instituto emitirá la resolución respectiva a más tardar en dos días previo a la expedición de la convocatoria.

El Instituto evaluará la trascendencia del tema utilizando los criterios señalados en el artículo 44 de la presente Ley.

La resolución deberá notificarse a la autoridad solicitante a más tardar el día siguiente a su aprobación y publicarse en el sitio electrónico del Instituto mediante formatos accesibles.

Artículo 101. La autoridad competente deberá expedir la convocatoria a la consulta ciudadana con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha de su realización, garantizando su difusión amplia, accesible e incluyente para todos los sectores de la población.

La convocatoria deberá colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes y difundirse a través de medios físicos, digitales y de comunicación social que resulten idóneos para asegurar la participación de jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos de la sociedad.

La convocatoria contendrá lo siguiente:

- I. Lugar y fecha o fechas en que se llevará a cabo;
- II. Autoridad que convoca;
- III. Tema trascendental objeto de la consulta.

- IV. Medio en que se llevará a cabo;
- V. Los demás datos que se consideren indispensables para su adecuada comprensión y participación.

La convocatoria deberá difundirse en los medios de comunicación que se consideren idóneos y de mayor impacto para la ciudadanía.

Artículo 102. Los resultados de la consulta ciudadana serán elementos valorativos para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Los resultados de la consulta ciudadana serán difundidos por el Instituto en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad convocante deberá informar, a más tardar en noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

Lo anterior podrá hacerse por medio del Diario Oficial, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que la autoridad haga caso omiso a la opinión expresada por la ciudadanía en la consulta, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

Capítulo VIII De la difusión y costo de los procedimientos

Artículo 103. El Instituto, con el objeto de fomentar la cultura de la participación informada en los distintos mecanismos de participación ciudadana regulados en este título, implementará programas permanentes de difusión.

Las autoridades y la ciudadanía por sí o de manera organizada, podrán coadyuvar con el Instituto en la difusión de los temas sometidos a consulta, a fin de garantizar la participación informada.

La difusión a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por los principios de objetividad y legalidad. En ningún caso, la difusión podrá inducir la opinión ciudadana en algún sentido.

Artículo 104. Las autoridades y la ciudadanía podrán realizar actos de difusión, a partir de la publicación de la Convocatoria respectiva y hasta tres días antes de la Jornada de Consulta, respecto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Las asociaciones políticas no podrán participar, ni financiar campañas de difusión.

Artículo 105. Toda propaganda que se utilice o difunda durante los procedimientos de consulta popular, deberá contener la identificación plena del emisor. Para la elaboración y colocación de la propaganda se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral.

Artículo 106. El Instituto en materia de difusión, deberá:

- I. Validar el contenido de la publicidad;
- II. Retirar aquella publicidad que contravenga los propósitos de esta Ley, y
- III. Solicitar a la autoridad competente, realice el procedimiento de responsabilidad administrativa o política, en su caso; en contra de las y los servidores públicos que infrinjan los principios de equidad y disciplina publicitaria.

Artículo 107. El costo que genere la realización de los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana comprendidos en este título estará a cargo del Instituto, el que deberá prever en su anteproyecto anual de presupuesto de egresos, la partida correspondiente; excepto cuando lo solicite una autoridad la cual sufragará dichos gastos.

Artículo 108. Corresponde al Consejo establecer los gastos máximos que erogaran las autoridades y la ciudadanía en cada procedimiento consultivo.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con una multa de entre 50 a mil Unidades de Medida y Actualización diarias.

Artículo 109. Están estrictamente prohibidas en los distintos procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana regulados por este título, de manera directa o indirecta:

- I. Las contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares;
- II. Las aportaciones provenientes de organismos autónomos o descentralizados, nacionales o estatales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas; concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, estatales, municipales, u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que exploten juegos de azar;
- III. Las aportaciones de gobiernos extranjeros;
- IV. Las aportaciones de entidades extranjeras con fines de lucro;
- V. Las contribuciones superiores a 356 Unidades de Medida y Actualización diarias,
- VI. Las contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

TÍTULO CUARTO

De la Organización Ciudadana

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 110. Los mecanismos que propician la organización ciudadana, son aquellos por los cuales la ciudadanía interviene constantemente en asuntos públicos sin crear una persona moral.

Capítulo II

De la Colaboración Ciudadana

Artículo 111. La colaboración ciudadana es aquel instrumento por el que la ciudadanía puede coadyuvar con las dependencias gubernamentales locales y municipales, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 112. A efectos de salvaguardar los procesos electorales locales, este mecanismo, no podrá iniciarse en tiempos de precampaña y campañas electorales que se determinen por el Instituto.

Artículo 113. Toda solicitud de colaboración se presentará por escrito dirigida a la autoridad, debidamente suscrita por la persona o personas interesadas o por la o el representante en común designado, señalando su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito se señalarán la aportación que se ofrece, o bien, las tareas que se proponen aportar a la sociedad específica.

Asimismo, deberá hacerse del conocimiento del Instituto la solicitud de colaboración, a efecto de que supervise y vigile que se lleve a cabo el procedimiento establecido por la Ley.

Artículo 114. Las dependencias y los ayuntamientos resolverán si procede aceptar la colaboración ciudadana ofrecida y, de acuerdo con su disponibilidad financiera y capacidad operativa, determinarán los recursos materiales, humanos o presupuestarios con los que podrán concurrir a su ejecución.

La autoridad deberá emitir una respuesta fundada y motivada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud completa. La respuesta podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a la colaboración ofrecida.

Cuando la colaboración sea aceptada, la respuesta deberá precisar, por lo menos, las aportaciones de las partes, las áreas responsables, el calendario de ejecución, las medidas de supervisión y, cuando implique recursos públicos, la suficiencia presupuestaria correspondiente.

La falta de respuesta dentro del plazo establecido no implicará la aceptación de la colaboración ni generará obligación presupuestaria alguna. La omisión injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan.

La autoridad remitirá al Instituto copia de la solicitud y de la respuesta emitida para efectos de registro, supervisión y seguimiento.

Artículo 115. El presente mecanismo no podrá ser utilizado con fines electorales, y en caso de transgredir la presente disposición se sancionará conforme a las leyes relativas y aplicables.

Capítulo III Del Presupuesto Participativo

Artículo 116. El presupuesto participativo es un instrumento de gestión pública y participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía decide de manera directa sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos aprobados para inversión pública, a través de procedimientos democráticos, transparentes, accesibles, auditables y verificables.

Artículo 117. El Instituto celebrará el convenio respectivo con el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para brindar asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados de los procesos de consulta de presupuesto participativo; así como para supervisar y validar dichos procesos, cuando el Ejecutivo o los municipios se lo soliciten.

Para efectos de financiamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 de esta Ley.

Artículo 118. El presupuesto participativo tendrá por objeto:

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispongan el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable; y
- II. Permitir a la ciudadanía decidir sobre la ejecución de obras y acciones prioritarias, tales como la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública, la cultura y otras de interés social.

Artículo 119. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán prever anualmente, en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida específica destinada al presupuesto participativo.

La partida se integrará mediante la asignación de un porcentaje del monto total aprobado para inversión pública, sin que ello implique la creación de recursos adicionales ni el incremento del gasto público.

Para determinar la base de cálculo se excluirán los recursos etiquetados por disposición constitucional, legal, contractual o por convenio cuyo destino no pueda modificarse, así como aquellos que se encuentren comprometidos para el cumplimiento de obligaciones previamente contraídas.

Los porcentajes mínimos serán los siguientes:

- I. Los ayuntamientos destinarán al menos el tres por ciento de su presupuesto anual aprobado para inversión pública, y
- II. El Poder Ejecutivo del Estado destinará al menos el cinco por ciento de su presupuesto anual aprobado para inversión pública.

Los porcentajes podrán incrementarse conforme a la disponibilidad financiera de la autoridad correspondiente.

El presupuesto de egresos y la convocatoria deberán identificar la base de cálculo utilizada, las exclusiones aplicadas, el porcentaje correspondiente y el monto total destinado al presupuesto participativo.

Artículo 120. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos publicarán la convocatoria para el ejercicio de presupuesto participativo en el Diario Oficial del Estado, o en su caso, en la Gaceta Municipal y en los medios de difusión a su alcance, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta.

La convocatoria deberá contener, al menos:

- I. El procedimiento y la duración total del proceso;
- II. Las fechas de inicio y conclusión de las etapas de presentación de proyectos, revisión técnica, prevención y subsanación, determinación de viabilidad, publicación de proyectos, difusión, consulta, cómputo y declaración de resultados;
- III. Los requisitos y medios presenciales y digitales para presentar proyectos;
- IV. Los criterios técnicos, jurídicos, presupuestarios y territoriales para determinar su viabilidad;
- V. Las obras o acciones que serán sometidas a consideración de la ciudadanía;

VI. El monto total de los recursos públicos destinados a la ejecución de las obras o acciones ganadoras;

VII. Los medios para consultar los dictámenes de viabilidad, resultados y avances de ejecución, y

VIII. El calendario previsto para la ejecución y seguimiento de las obras o acciones.

Las etapas preparatorias deberán concluir antes de la consulta y deberán garantizar a las personas promoventes la posibilidad de subsanar errores u omisiones.

Artículo 121. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos estarán obligados a ejecutar, en los términos aprobados, las obras o acciones que obtengan la mayoría de votos en la consulta de presupuesto participativo.

La ejecución se sujetará al calendario, disponibilidad presupuestaria y reglas establecidos en la convocatoria, sin que puedan alterarse injustificadamente el objeto, ubicación o alcance esencial del proyecto elegido.

Las autoridades responsables deberán publicar informes periódicos, claros y accesibles sobre el avance físico y financiero de cada obra o acción, así como justificar cualquier retraso, modificación o imposibilidad jurídica o material de ejecución.

Capítulo IV **Del Cabildo Abierto**

Artículo 122. El Cabildo Abierto es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual el Ayuntamiento celebra sesiones públicas en las que las personas habitantes del municipio participan de manera directa, con derecho a voz, pero sin voto, para expresar opiniones, presentar propuestas, formular planteamientos y discutir asuntos de interés público de competencia municipal.

El Cabildo Abierto tendrá como finalidad fortalecer la deliberación pública, la corresponsabilidad ciudadana y la toma de decisiones informadas por parte del Ayuntamiento. Los temas se fijarán conforme el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva.

Artículo 123. Todas las sesiones de Cabildo serán públicas y deberán transmitirse o difundirse a través de los medios electrónicos y de comunicación disponibles, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Excepcionalmente, podrán celebrarse sesiones a puerta cerrada cuando se traten asuntos que contengan información confidencial o reservada, siempre que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada conforme a la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos estarán obligados a informar al Instituto las fechas en que se celebrarán las sesiones de Cabildo Abierto, para efectos informativos.

Artículo 124. Los Ayuntamientos deberán celebrar sesiones de Cabildo Abierto al menos una vez cada seis meses, sin perjuicio de que puedan convocarse sesiones adicionales cuando la relevancia del asunto o el interés social así lo justifique.

En dichas sesiones, la ciudadanía podrá participar exponiendo problemáticas, propuestas, proyectos comunitarios, ideas o solicitudes relacionadas con asuntos de competencia municipal.

Artículo 125. La organización, desarrollo y conducción del Cabildo Abierto será responsabilidad del Ayuntamiento, quien deberá garantizar condiciones de accesibilidad, inclusión, orden, equidad y respeto en la participación ciudadana.

Para tales efectos, deberán instrumentarse medidas que faciliten la participación de personas jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 126. El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta y deberá publicitarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal.

Artículo 127. La convocatoria al Cabildo Abierto deberá contener, por lo menos:

- I. Identificación del Ayuntamiento convocante;
- II. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión;
- III. Los temas generales o específicos que motivan la sesión;
- IV. Los requisitos y el procedimiento para registrarse como participante;
- V. Los plazos y medios para el registro; y
- VI. Los criterios para el desarrollo ordenado de las intervenciones.

Artículo 128. La Secretaría Municipal habilitará un sistema de registro, físico y/o electrónico, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta tres días naturales previos a la celebración del Cabildo Abierto, en el cual se inscribirán las personas interesadas en participar.

Las personas registradas podrán señalar de manera breve el tema, propuesta o planteamiento que desean exponer, sin que ello constituya un requisito excluyente para su participación.

Artículo 129. Podrán participar en el Cabildo Abierto, con derecho a voz, las personas habitantes del municipio que se encuentren debidamente registradas, debiendo acreditar su residencia en los términos que determine la reglamentación municipal.

La participación se desarrollará conforme al orden de registro, procurando una distribución equitativa del uso de la palabra y evitando cualquier forma de discriminación.

Artículo 130. El Ayuntamiento podrá invitar a participar en el Cabildo Abierto, con derecho a voz, a servidoras y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal o municipal, así como a personas expertas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas o sectores sociales, cuando la naturaleza del tema lo amerite.

Artículo 131. Al término de la sesión de Cabildo Abierto se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar las participaciones ciudadanas, los planteamientos formulados y en su caso, los compromisos asumidos por el Ayuntamiento.

El acta deberá darse a conocer en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo y publicarse mediante formatos accesibles en los medios oficiales del Ayuntamiento.

Los asuntos planteados serán turnados a las comisiones u órganos competentes. El acuerdo de turno deberá identificar la autoridad responsable, establecer el plazo para su análisis y determinar el medio por el cual se informará a las personas promoventes y a la ciudadanía sobre las acciones realizadas.

Capítulo V Del Congreso Abierto

Artículo 132. El Congreso Abierto es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual el Poder Legislativo del Estado garantiza la intervención directa, efectiva y ordenada de la ciudadanía en el proceso legislativo, permitiendo su participación con derecho a voz en el análisis, discusión y formulación de propuestas sobre asuntos de interés público.

El Congreso Abierto podrá realizarse de manera presencial, virtual o mixta, y tendrá por objeto fortalecer la transparencia, el diálogo plural, la deliberación pública y la corresponsabilidad democrática entre la ciudadanía y las y los legisladores.

Artículo 133. El Congreso Abierto deberá realizarse, por lo menos, una vez durante cada dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, sin perjuicio de que pueda convocarse de manera extraordinaria cuando la naturaleza o trascendencia del asunto lo amerite.

Para su realización, el Poder Legislativo emitirá una convocatoria pública con una anticipación mínima de quince días naturales, la cual deberá difundirse de manera amplia a través de los medios oficiales y plataformas digitales de mayor alcance.

La convocatoria deberá señalar, al menos:

- I. El tema o temas a tratar;
- II. La modalidad de participación, ya sea presencial, virtual o mixta;
- III. El lugar, fecha y hora de su realización;
- IV. Los mecanismos y plazos para el registro de las personas participantes; y
- V. Las reglas básicas de intervención y uso de la voz, conforme al Reglamento del Poder Legislativo.

La participación en el Congreso Abierto será abierta a toda persona interesada, sin discriminación alguna, sin exigencia de conocimientos técnicos o jurídicos especializados, bastando su registro previo en los términos de la convocatoria.

Artículo 134. Las personas participantes en el Congreso Abierto podrán presentar opiniones, propuestas, observaciones o planteamientos de solución, los cuales deberán ser recibidos, sistematizados y puestos a disposición de las comisiones legislativas o del órgano correspondiente para su análisis dentro del proceso legislativo.

La convocatoria deberá establecer la fecha para la publicación de las conclusiones y para la incorporación de las aportaciones al expediente legislativo correspondiente.

La comisión u órgano responsable deberá dejar constancia de las aportaciones recibidas, de aquellas que fueron analizadas y del tratamiento otorgado a cada una, sin que su carácter no vinculante exima del deber de motivar su consideración o desestimación.

El desarrollo, organización y conducción del Congreso Abierto se realizará conforme al Reglamento del Poder Legislativo, garantizando la participación ordenada, el respeto entre las partes, la accesibilidad y el acceso equitativo al uso de la voz.

Las conclusiones, aportaciones y resultados deberán hacerse públicos y formar parte del expediente legislativo del asunto de que se trate.

TÍTULO QUINTO

De los Órganos Ciudadanos

Artículo 135. Para efectos de este título, los órganos ciudadanos permanentemente intervendrán en los asuntos públicos que tengan impacto trascendental en el contexto social y comunitario de la ciudadanía.

Capítulo I

De la Contraloría Ciudadana

Artículo 136. La Contraloría Ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana de carácter social, honorario y autónomo, integrado por personas de la ciudadanía de manera

individual o colectiva, cuyo objeto es vigilar, evaluar y dar seguimiento a la correcta ejecución de programas, obras, acciones y políticas públicas, así como a la legal, eficiente, transparente y honesta aplicación de los recursos del erario.

La Contraloría Ciudadana actuará como instancia de observación social y rendición de cuentas, sin sustituir ni invadir las atribuciones legales de las autoridades competentes.

Artículo 137. Las contralorías ciudadanas deberán elaborar y rendir informes de actividades y resultados derivados de sus funciones de vigilancia, los cuales deberán contener, al menos, observaciones, recomendaciones y, en su caso, áreas de oportunidad detectadas en la ejecución de programas o el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, podrán presentar ante las autoridades competentes las quejas, denuncias o avisos correspondientes por posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales que adviertan con motivo de sus actividades.

Las contralorías ciudadanas contarán con un plazo máximo de sesenta días naturales para elaborar el dictamen o informe correspondiente, computado a partir del día siguiente a aquel en que reciban la información necesaria para realizar el análisis.

Cuando se encuentren pendientes solicitudes de información formuladas conforme al artículo 139, el cómputo quedará suspendido hasta que la información sea entregada o la solicitud sea resuelta definitivamente, sin perjuicio de que puedan emitirse observaciones preliminares.

Artículo 138. Podrán integrar contralorías ciudadanas las personas de manera individual, los colegios y asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles cuyo objeto se relacione con la participación ciudadana, la transparencia o la rendición de cuentas, así como las asociaciones vecinales, independientemente de su estatus legal.

Las personas interesadas deberán presentar ante el Instituto una solicitud de registro, de manera presencial o por los medios digitales habilitados.

El Instituto resolverá sobre la procedencia del registro dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud completa.

Dentro de los primeros cinco días hábiles, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y, cuando advierta alguna omisión subsanable, prevendrá a las personas solicitantes para que la corrijan dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

La prevención suspenderá el cómputo del plazo para resolver y éste se reanudará al día hábil siguiente de que sea atendida o concluya el plazo concedido.

La negativa de registro deberá constar en acuerdo fundado y motivado y podrá ser impugnada en los términos de esta Ley.

Aprobado el registro, el Instituto notificará, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la autoridad y al ente público sujetos a vigilancia.

En ningún caso podrán establecerse requisitos que limiten injustificadamente la participación ciudadana.

Artículo 139. Las entidades públicas del Estado y de los Municipios, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos, el Poder Judicial, el Congreso del Estado y los organismos públicos autónomos, estarán obligados a proporcionar a las contralorías ciudadanas la información y documentación que les sea solicitada, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Queda exceptuada únicamente aquella información clasificada como reservada o confidencial, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 140. La Contraloría Ciudadana deberá conducirse con imparcialidad, objetividad y responsabilidad social, por lo que no podrá responder ni sujetarse a intereses políticos, partidistas, religiosos, económicos o de cualquier otra naturaleza incompatible con los fines de su función.

El desempeño de las personas integrantes de las contralorías ciudadanas será honorario y gratuito.

Artículo 141. La participación de las contralorías ciudadanas no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos ni podrá impedir, retrasar u obstaculizar la ejecución de obras, programas, proyectos, contratos o el ejercicio de funciones que por ley correspondan a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, al Poder Judicial, al Congreso del Estado o a los organismos públicos autónomos.

Artículo 142. Las personas integrantes de las contralorías ciudadanas estarán impedidas para participar en la vigilancia de determinados asuntos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado de la revisión o evaluación;
- II. Cuando el asunto verse sobre cuentas públicas, programas o recursos en los que hayan participado, recibido fondos o intervenido su cónyuge o parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado;
- III. Haber desempeñado empleo, cargo o comisión a favor del ente público sujeto a revisión durante los tres ejercicios fiscales anteriores;
- IV. Haber sido contratista, proveedor, prestador de servicios o mantener relaciones profesionales o de negocios con el ente público o su titular durante los cinco ejercicios fiscales anteriores;
- V. Cuando el resultado de la revisión pueda generar beneficio o perjuicio personal o familiar; o
- VI. Haber recibido recursos relacionados con el programa, cuenta o gestión financiera objeto de vigilancia.

Artículo 143. El uso indebido, la divulgación no autorizada o el aprovechamiento indebido de la información o documentación a la que tengan acceso las contralorías ciudadanas o sus integrantes será sancionado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 144. El Instituto deberá emitir, dentro del ámbito de su competencia, las normas necesarias para la organización, registro, seguimiento y funcionamiento de las contralorías ciudadanas.

Dichas normas deberán contemplar mecanismos de capacitación, formación cívica, adquisición de conocimientos técnicos básicos y en su caso, la expedición de constancias o

certificados que acrediten la preparación de las personas participantes para el adecuado desempeño de sus funciones.

Capítulo II De la Asamblea Ciudadana

Artículo 145. La Asamblea Ciudadana es el mecanismo permanente de participación ciudadana mediante el cual las personas habitantes de una demarcación territorial se informan, analizan, deliberan, consultan y formulan opiniones respecto de los asuntos de interés social, colectivo o comunitario, así como para el seguimiento y evaluación de los programas, acciones y políticas públicas que se desarrollen en dicho ámbito territorial.

La Asamblea Ciudadana tendrá como finalidad fortalecer la organización comunitaria, la corresponsabilidad social y la participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Artículo 146. En cada demarcación territorial existirá una Asamblea Ciudadana, la cual será pública, abierta e incluyente, y se reunirá de manera ordinaria al menos tres veces al año, sin perjuicio de que puedan celebrarse sesiones extraordinarias cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea Ciudadana las personas ciudadanas residentes de la demarcación que cuenten con credencial para votar vigente.

Las personas jóvenes de catorce años cumplidos y menores de dieciocho años podrán participar con derecho a voz.

En ningún caso podrá restringirse la participación de las personas vecinas del lugar sin causa debidamente justificada.

El Instituto determinará los criterios mínimos de asistencia necesarios para la validez de las sesiones, así como la definición y alcance de la demarcación territorial aplicable.

El Instituto llevará el registro y control de las Asambleas Ciudadanas y recibirá copia de las actas de cada sesión, con el objeto de dar seguimiento institucional a los acuerdos adoptados.

Artículo 147. En la Asamblea Ciudadana se emitirán opiniones, propuestas y evaluaciones respecto de los programas, políticas, acciones y servicios públicos implementados por las autoridades del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda al ámbito territorial de la Asamblea.

Las opiniones emitidas deberán ser sistematizadas y asentadas en el acta respectiva.

Artículo 148. La Asamblea Ciudadana podrá opinar y formular observaciones respecto del uso de los recursos públicos destinados a programas específicos del Gobierno del Estado o del Municipio, cuando las reglas de operación correspondientes así lo permitan.

Para tal efecto, la Asamblea podrá designar comités ciudadanos de administración y supervisión, los cuales ejercerán las facultades y obligaciones previstas en las reglas de operación de los programas respectivos.

Asimismo, la Asamblea Ciudadana podrá conocer, analizar y aprobar diagnósticos comunitarios y propuestas de desarrollo integral, los cuales podrán ser considerados por las autoridades competentes en la elaboración de los presupuestos y planes de trabajo correspondientes.

Artículo 149. Las opiniones, resoluciones y acuerdos adoptados por la Asamblea Ciudadana tendrán carácter indicativo y orientador para las autoridades competentes y para las personas vecinas de la demarcación territorial.

Cuando exista un Comité Vecinal constituido en la misma demarcación, éste podrá actuar como instancia de enlace y seguimiento de los acuerdos, sin sustituir las atribuciones de la Asamblea ni subordinarse orgánicamente a ella.

Artículo 150. La Asamblea Ciudadana deberá designar una Comisión de Vigilancia, cuya función será supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados y rendir un informe semestral ante la propia Asamblea.

Cuando exista un Comité Vecinal en la demarcación, la Comisión de Vigilancia podrá solicitarle información sobre las acciones realizadas para dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 151. La Comisión de Vigilancia será integrada por cinco personas propietarias y cinco suplentes, electas por la Asamblea Ciudadana de entre personas reconocidas por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación comunitaria.

Las personas integrantes durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior.

Artículo 152. Para fomentar la participación libre, voluntaria y permanente de la ciudadanía, la Asamblea Ciudadana podrá conformar Comisiones de Apoyo Comunitario encargadas de temas específicos de interés colectivo. Dichas comisiones estarán coordinadas por el Comité Vecinal.

Cada Comisión designará de entre sus integrantes a una persona coordinadora y deberá rendir informes periódicos a la Asamblea Ciudadana.

Las Comisiones de Apoyo Comunitario, podrán realizar reuniones conjuntas con comisiones de otras demarcaciones territoriales, con el objeto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas comunes.

Artículo 153. Las personas ciudadanas podrán integrarse libremente a una o varias Comisiones de Apoyo Comunitario, así como separarse de ellas en cualquier momento.

Las Comisiones podrán proponer programas, proyectos y acciones de carácter comunitario y colectivo, así como participar activamente en su implementación.

Artículo 154. Corresponde a la Asamblea Ciudadana aprobar, modificar o rechazar el programa general del Comité Ciudadano, así como sus planes de trabajo específicos.

Artículo 155. La Asamblea Ciudadana podrá ser convocada por:

- I. La mayoría calificada del Comité Ciudadano;

- II. La Presidencia Municipal correspondiente;
- III. El Poder Ejecutivo del Estado; cuando el asunto corresponda a su competencia y,
- IV. El 0.5% de la ciudadanía residente en la demarcación territorial

Las autoridades y órganos señalados podrán convocar a una Asamblea Ciudadana extraordinaria cuando exista una emergencia, situación de protección civil, desastre natural, riesgo social inminente o un asunto que requiera atención urgente.

Artículo 156. La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser pública, incluyente y difundirse mediante avisos colocados en los lugares de mayor afluencia de la demarcación territorial, así como por los medios de comunicación disponibles, con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones, si los hubo;
- II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;
- III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;
- IV. El nombre y cargo en su caso de quién convoca; y,
- V. Las dependencias de gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento correspondiente deberán otorgar las facilidades necesarias para la adecuada organización y realización de las Asambleas Ciudadanas.

Capítulo III Del Observatorio Ciudadano

Artículo 157. El Observatorio Ciudadano es un órgano que tiene como finalidad promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública.

Artículo 158. No podrán integrar Observatorio Ciudadano:

- I. Quienes se hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;
- II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral, y
- III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

Artículo 159. El Observatorio Ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores u observadoras ciudadanas, por lo que deberán ser acreditados y capacitados por el Instituto.

Artículo 160. El Observatorio Ciudadano tiene como objeto:

- I. La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios;
- II. La construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y,
- III. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 161. El Observatorio Ciudadano durará como máximo dos años, salvo disposición en contrario.

Aún sin mediar convocatoria por parte de dichos órganos del Estado, la ciudadanía podrá solicitar al Instituto la conformación de un observatorio al órgano del Estado de su interés.

Ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

Artículo 162. Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, un Observatorio Ciudadano podrá solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones. El Instituto deberá autorizar dicha petición siempre que se garantice la

renovación de la mitad de sus integrantes y deberá notificar al órgano del Estado correspondiente, el cual deberá emitir convocatoria, que deberá desarrollarse y concluirse dentro de un plazo de treinta días.

Si el órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto. En caso de existir omisión del Observatorio Ciudadano a lo establecido por la convocatoria, el Instituto podrá declarar su disolución.

Podrá negarse la solicitud de renovación si el Observatorio Ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones, no ha ejercido sus derechos o bien ha incurrido en responsabilidad en los términos de esta Ley.

Las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden.

Las personas que hayan pertenecido a dicho observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

Artículo 163. El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración de su Observatorio Ciudadano correspondiente, garantizando en todo tiempo el principio de publicidad.

El Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

Los términos a los que se refieren los párrafos anteriores no se aplicarán en los casos en que el observatorio ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

Los órganos del Estado que corresponda deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o la función del titular.

Artículo 164. En la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá de observar lo siguiente:

- I. El adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social procurando la integración de académicos, investigadores, así como, de sectores en condición de vulnerabilidad;
- II. La transparencia en el ejercicio de sus funciones; y,
- III. La cultura democrática de participación ciudadana.

Artículo 165. Cada Observatorio Ciudadano se integrará por no menos de tres ni más de treinta personas. Su integración y funcionamiento se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las personas interesadas presentarán su solicitud ante el Instituto dentro del periodo establecido en la convocatoria. La solicitud deberá contener:
 - a) Los datos generales y copia del documento que acredite la identidad de la persona solicitante;
 - b) La firma o huella dactilar;
 - c) El domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, y
 - d) La manifestación expresa de su voluntad de formar parte del Observatorio.
- II. Concluido el periodo de registro, el Instituto contará con diez días hábiles para verificar los requisitos y resolver sobre la acreditación. Dentro de los primeros cinco días hábiles podrá prevenir, por una sola ocasión, a la persona solicitante para que subsane las omisiones detectadas dentro de los cinco días hábiles siguientes. La prevención suspenderá el cómputo del plazo para resolver.
- III. El acuerdo de acreditación o negativa deberá ser fundado y motivado y se notificará a las personas solicitantes a más tardar el día hábil siguiente a su aprobación.
- IV. La sesión de instalación deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la acreditación de las personas integrantes. Si no se reúne el quórum necesario, el Instituto emitirá un segundo citatorio dentro de los cinco días hábiles siguientes y la nueva sesión deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores. Si en la segunda sesión no se reúne el quórum, el Instituto declarará concluido el procedimiento mediante acuerdo fundado

y motivado, sin impedir que las personas interesadas participen en una convocatoria posterior.

V. La instalación deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en los medios electrónicos del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

VI. Las decisiones del Observatorio se aprobarán por mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que su Estatuto establezca una mayoría superior.

VII. El Instituto llevará un registro público y permanentemente actualizado de los Observatorios Ciudadanos y sus integrantes, con las restricciones previstas en la legislación de protección de datos personales y transparencia.

VIII. El Instituto vigilará que los Observatorios se integren y funcionen conforme a esta Ley. La cancelación de su registro sólo procederá mediante acuerdo fundado y motivado, previa garantía de audiencia.

IX. Las controversias relacionadas con la integración y funcionamiento de los Observatorios serán resueltas por el Consejo General, sin perjuicio de los medios de impugnación procedentes.

Artículo 166. Cada Observatorio Ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estatuto deberá registrarse ante el Instituto, quien ordenará su publicación en los medios a su alcance, garantizando la máxima publicidad.

Artículo 167. Son derechos de las y los Observatorios Ciudadanos:

- I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;
- II. Recibir convocatoria, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, las y los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes, y
- IV. Integrar una red estatal de observatorios ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

Artículo 168. Son obligaciones de las/os observadores ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanía, según el ámbito de acción y el objeto del observatorio ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad, y
- VIII. Las demás que expresamente se le asignen.

Artículo 169. Las personas integrantes del Observatorio Ciudadano dejarán de formar parte de éste por las causas siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a los eventos o reuniones para los que hayan sido convocados;
- II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones realizadas con motivo de sus funciones, y
- III. Incumplir las obligaciones previstas en esta Ley o infringir, por acción u omisión, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo IV **Del Comité Vecinal**

Artículo 170. El Comité Vecinal es la organización ciudadana conformada por las y los vecinos de una determinada circunscripción territorial.

Artículo 171. En los Municipios del Estado se constituirán los Comités que se consideren necesarios en los términos de esta Ley para procurar la colaboración de las autoridades estatales, federales y municipales en el desarrollo de sus habitantes.

El cargo que desempeñen todas y cada una de las personas vecinas en los comités, será personal y honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

Los Municipios no aportarán a los Comités recursos económicos o materiales para su sostenimiento.

Artículo 172. El Comité será reconocido por cualquier autoridad mediante su acta constitutiva y la constancia de reconocimiento de la mesa directiva, la cual se elaborará con auxilio del Instituto y no requerirá ser protocolizada por Notario Público.

El acta constitutiva es el documento por medio del cual queda legalmente constituido un Comité y deberá contener los siguientes datos:

- I. Los preceptos legales en que se fundamenta la constitución del comité;
- II. Nombre, domicilio, medio de identificación y de ser posible número de teléfono de cada integrante de la mesa directiva;
- III. Denominación del Comité;
- IV. Nombre de la unidad territorial sobre el que se asiente el comité;
- V. Fecha en la que queda legalmente constituido el comité;
- VI. Fecha en la que cesarán en su función los miembros de la primera mesa directiva, sin perjuicio de su posible reelección, y
- VII. Delimitación territorial de la unidad territorial que comprenda el área geográfica en que actuará el comité.

El Instituto auxiliará a las personas vecinas en la elaboración del acta y será quien de fe de la constitución del comité. Se entregará un ejemplar en copia certificada del acta constitutiva a cada miembro de la primera mesa directiva del comité vecinal, dentro de los ocho días siguientes a partir de la fecha en que quedó constituido el comité. El original del acta se depositará en los archivos del Instituto remitiéndose copia certificada a la autoridad municipal.

Artículo 173. El Comité se formará al reunirse las ciudadanas y los ciudadanos habitantes que residen dentro de la Unidad Territorial, cuyos límites serán determinados por la Autoridad Municipal siguiendo un criterio de delimitación acorde a las características del área y número de casas habitación que la integran, que en ningún caso excedan de 500, ni serán menos de 35.

Solo por circunstancias excepcionales, atendiendo a la problemática de la unidad territorial, el Instituto podrá autorizar que un número mayor de casas-habitación a las indicadas en el párrafo anterior integre un Comité, oyendo previamente la opinión del área encargada de los asentamientos humanos.

El Instituto podrá igualmente autorizar la fusión de dos o más comités o su división, oyendo previamente a las autoridades indicadas en el artículo anterior, así como al o a los comités que se pretendan dividir o fusionar.

Artículo 174. El Instituto procederá a la formación del primer comité, debiendo convocar cuando menos con dos días de anticipación a la reunión en la que se elegirán a integrantes de la primera mesa directiva.

La convocatoria se llevará a cabo por los medios de difusión al alcance del Instituto, en la que se señalará el día, lugar y hora para que tenga verificativo la reunión para la constitución del comité.

La segunda y ulteriores mesas directivas serán convocadas por la mesa directiva saliente o por el 25% de los vecinos y vecinas con registro. Para la elección de cualquier mesa directiva, esta será supervisada por el Instituto, la que podrá ser asistida por una representación de las regidurías.

El día y horario en que se efectuará la sesión deberá ser adecuado a la población que integra la unidad territorial, procurando que no interfiera en día y hora en que la mayoría trabaje.

Artículo 175. La asamblea constitutiva del Comité será presidida por el Instituto.

La votación se hará previa identificación de cada persona vecina que acredite su residencia en la unidad territorial con la correspondiente credencial de elector o solicitud a la autoridad electoral de alta o reposición por extravío.

La urna en que se deposite el voto será transparente y a la vista de las representaciones de cada candidatura, debiéndose garantizar el secreto en el voto emitido.

Los votos se contarán frente a las representaciones de cada candidatura y de ser posible frente a la asamblea de vecinos.

Para la validez de la asamblea constitutiva, y para la elección de mesa directiva, es necesaria la reunión de cuando menos veinte personas vecinas de la unidad territorial en que se lleve a cabo. El Instituto deberá procurar que las y los vecinos constituyentes provengan de todas las manzanas o sectores que componen la unidad territorial.

Artículo 176. En la asamblea constitutiva del comité, el Instituto dará una breve introducción explicando la importancia de constituirse en comité y explicará brevemente las principales facultades y obligaciones que tendrán todos y cada uno de los miembros de la mesa directiva del Comité.

La asamblea constitutiva que no reúna los requisitos formales a que se refiere la presente Ley, no tendrá validez, ni reconocimiento dicha asamblea. El Instituto velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la debida constitución de cada Comité.

El objetivo de la asamblea constitutiva es constituir el Comité y elegir su primera mesa directiva, observando al efecto las formalidades esenciales para su validez, siguiendo lo establecido en el presente capítulo y en el reglamento que al efecto tenga bien expedir los ayuntamientos.

Artículo 177. Para los efectos de lo expresado en esta Ley, se deberá levantar lista de asistencia para comprobar el número de personas que asistieron y que se requieran para la constitución del comité, o en su caso, elección de la mesa directiva.

Dicha lista deberá contener, nombre de la unidad territorial en la que queda constituido el Comité Vecinal. Se deberá expresar también el nombre, domicilio, edad y ocupación de cada

uno de las y los vecinos presentes y que sean mayores de edad. En el acta constitutiva se asentarán los límites geográficos y el número de casas-habitación que la constituyen.

Artículo 178. Una vez constituido un comité, se procederá a la elección de las y los miembros integrantes de la primera mesa directiva. La mesa directiva de cada comité se integrará con once miembros, los que se elegirán democráticamente por medio de votación individual y secreta. En los casos que no puedan reunirse once miembros, la mesa directiva se integrara como mínimo con siete miembros.

Las y los miembros de una mesa directiva durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos. La Presidencia del comité sólo podrá reelegirse para el mismo cargo por una sola ocasión. A las y los miembros de la mesa directiva se les deberá preguntar si aceptan el cargo para el que se les elige, y en caso afirmativo se les recibirá su protesta.

En el caso de que alguna de las personas que hayan sido elegidas para ser miembro de la mesa directiva no aceptare el cargo, en ese acto, se deberá proceder a elegir a otra persona, que sí acepte el nombramiento.

Artículo 179. Cuando un miembro de la mesa directiva sea suspendido, renuncie, sea destituido o, en fin, deje de ser integrante de la mesa, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte a la mesa directiva.

Este nombramiento se hará por convocatoria de la presidencia, de la secretaría o de la tesorería del Comité. Cuando el miembro solo sea suspendido, se procederá a la sustitución por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 180. La mesa directiva del Comité deberá convocar a asamblea ordinaria de personas vecinas por lo menos una vez cada dos meses, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros diez días de cada bimestre. La mesa directiva deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Para cada sesión del Comité o de la mesa directiva, deberá levantarse un acta describiendo el asunto tratado y el acuerdo tomado, los votos a favor, en contra y abstenciones, así como demás incidencias que se pudieran presentar, dicha acta deberá ser firmada por cada uno de las y los integrantes de la mesa directiva presentes.

Artículo 181. Todo Comité deberá tener una denominación para facilitar la identificación del mismo, por lo que al momento de su constitución se le deberá asignar un nombre, procurándose que este no se repita con el de otro comité ya registrado, pudiendo llevar éste el mismo nombre de la colonia o sector para el que fue constituido.

Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas o religiosas para otorgar nombramiento a un Comité. Sus signos, emblemas, logotipos tampoco deberán mostrar una tendencia a un grupo político-partidista o religioso.

Queda estrictamente prohibido a un comité afiliarse, adherirse o pertenecer a agrupaciones gremiales, legalmente constituidas a nivel Federal, Estatal y Municipal.

El trato o la relación del Comité con las autoridades de los tres niveles de gobierno serán directo, sin que exista algún intermediario.

Artículo 182. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las vecinas y los vecinos de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial;
- V. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades para la Unidad Territorial;
- VI. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública Municipal;
- VII. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- VIII. Promover la organización democrática de las vecinas y los vecinos para la resolución de los problemas colectivos, y

IX. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario.

Artículo 183. Queda prohibido al Comité convocar, organizar, promover, encabezar o dirigir reuniones, actos o actividades con fines de proselitismo, promoción o propaganda política en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidaturas, aspirantes a cargos de elección popular o personas servidoras públicas en funciones.

Lo anterior no limitará, en lo individual, el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes del Comité, siempre que no utilicen su cargo, representación o los recursos vinculados a éste para tales fines.

El Comité que contravenga lo dispuesto en el presente artículo será destituido de sus funciones y de la representación que ostente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o legales que resulten aplicables.

Artículo 184. Lo no previsto en la presente Ley, se regulará por el Reglamento que al efecto expida cada Ayuntamiento para organizar y regular el funcionamiento de los comités a que se refiere esta Ley.

Capítulo V

De la Junta Municipal

Artículo 185. La Junta Municipal es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las personas habitantes del municipio, de manera individual o a través de asociaciones vecinales legalmente constituidas o reconocidas, participan de forma organizada en el análisis, seguimiento y formulación de propuestas sobre los asuntos públicos de competencia municipal.

La Junta Municipal tendrá como finalidad fortalecer la comunicación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento, así como contribuir a la mejora de la gestión pública municipal.

Artículo 186. La integración, organización, funcionamiento, objetivos, atribuciones, obligaciones y facultades de las Juntas Municipales serán determinados por los ayuntamientos, conforme a las bases generales establecidas en la legislación estatal en

materia de gobierno y administración pública municipal y a los principios de participación ciudadana, inclusión, accesibilidad, transparencia y rendición de cuentas.

La reglamentación municipal deberá establecer, por lo menos:

- I. Los requisitos para participar;
- II. El procedimiento y plazo de la convocatoria;
- III. El periodo de registro;
- IV. El procedimiento de integración y designación;
- V. La duración de los encargos;
- VI. La periodicidad de las sesiones;
- VII. Los mecanismos para presentar propuestas;
- VIII. El plazo para que el ayuntamiento emita respuestas fundadas y motivadas, y
- IX. Las reglas de publicidad, seguimiento y rendición de cuentas.

Entre la publicación de la convocatoria y la instalación de la Junta Municipal no podrán transcurrir más de sesenta días naturales.

Las propuestas presentadas por la Junta deberán ser respondidas por el ayuntamiento dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que otra disposición establezca un plazo menor.

Capítulo VI Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 187. El Consejo Consultivo Ciudadano es un mecanismo de participación ciudadana de carácter especializado, cuya finalidad es brindar asesoría técnica, académica o profesional, así como emitir opiniones fundadas, imparciales e independientes, en materias específicas respecto de las cuales las autoridades convocantes requieran el conocimiento y experiencia de la ciudadanía, sin que sus integrantes se encuentren vinculados a la ejecución directa de las acciones de gobierno objeto de consulta.

Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo tendrán carácter no vinculante y deberán emitirse con plena autonomía, objetividad y apego al interés público.

Artículo 188. Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán constituir Consejos Consultivos Ciudadanos cuando requieran colaboración, participación, asesoría especializada, consulta o vinculación con la ciudadanía.

El acuerdo de creación deberá establecer, por lo menos, el objeto, duración, integración, atribuciones, reglas de funcionamiento y autoridad responsable del Consejo.

Los organismos constitucionales autónomos constituirán Consejos Consultivos Ciudadanos de carácter permanente cuando así lo disponga su legislación específica. En los demás casos podrán constituirlos conforme a esta Ley, con respeto a su autonomía constitucional.

El Instituto llevará el registro, control y seguimiento de los Consejos Consultivos Ciudadanos y brindará asistencia técnica en sus procedimientos de integración, sin intervenir en las atribuciones sustantivas de las autoridades convocantes.

Artículo 189. Los Consejos Consultivos Ciudadanos se integrarán de manera honorífica por personas que se distingan por su probidad, trayectoria ética y profesional, así como por contar con experiencia académica, técnica, laboral o comunitaria relacionada con la materia objeto de consulta.

Las personas integrantes durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificadas por una sola ocasión hasta por un periodo adicional de tres años, previa evaluación de su desempeño.

La autoridad correspondiente emitirá convocatoria pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del acuerdo de creación o, tratándose de consejos permanentes, antes de que concluya el encargo de sus integrantes.

La convocatoria deberá establecer:

- I. Los requisitos y documentos necesarios;
- II. El número de integrantes;
- III. El periodo de registro, que no podrá ser menor de quince días hábiles;
- IV. Los criterios y metodología de evaluación;
- V. El procedimiento de prevención y subsanación;

- VI. Las fechas de publicación de resultados, designación e instalación, y
- VII. Los medios presenciales y digitales habilitados para participar.

El Instituto revisará las solicitudes y, en su caso, prevendrá a las personas interesadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del registro. El plazo para subsanar será de cinco días hábiles.

La evaluación y designación deberán concluir dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del registro, sin contar el periodo de prevención, y la instalación deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la designación.

El Instituto conducirá el proceso de integración, evaluación y, en su caso, ratificación, garantizando los principios de legalidad, imparcialidad, inclusión, transparencia, objetividad y máxima participación ciudadana.

Artículo 190. Para el cumplimiento de su objeto, los Consejos Consultivos Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas técnicas de carácter no vinculante respecto de los asuntos que les sean sometidos a consideración;
- II. Realizar estudios, análisis e investigaciones sobre problemáticas de ámbito estatal, municipal o institucional, según corresponda;
- III. Integrar grupos o áreas especializadas de trabajo, de conformidad con la naturaleza y relevancia de los asuntos encomendados por la autoridad convocante, y
- IV. Las demás que les confieran la Constitución, esta Ley, los acuerdos de creación correspondientes o las leyes aplicables a los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.

Capítulo VII

De la Agencia de Desarrollo Local

Artículo 191. La Agencia de Desarrollo Local es un instrumento de coordinación y participación orientado a la intermediación, promoción, planeación y apoyo al desarrollo económico local, con ámbito de actuación municipal o intermunicipal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Su actuación tendrá como finalidad fortalecer las capacidades productivas del territorio, impulsar el aprovechamiento sostenible de los recursos locales y contribuir al bienestar económico y social de la población.

Artículo 192. La Agencia de Desarrollo Local contará con atribuciones e instrumentos para la prestación de servicios de desarrollo local en su territorio de actuación, teniendo como objetivos específicos:

- I. Promover el desarrollo económico municipal mediante el aprovechamiento de los recursos naturales, humanos, sociales e institucionales del territorio;
- II. Fomentar la inserción laboral, la capacitación y el fortalecimiento del capital humano;
- III. Impulsar iniciativas empresariales, productivas y de innovación, especialmente de carácter local o regional, y
- IV. Facilitar la coordinación entre los sectores público, privado y social en materia de desarrollo económico.

La Agencia de Desarrollo Local se constituirá mediante convenios de colaboración celebrados entre uno o varios Ayuntamientos y representantes del sector privado y social que incidan en el desarrollo económico del municipio o región, con el objeto de articular esfuerzos y recursos públicos y privados para maximizar el potencial del territorio.

En atención a su naturaleza flexible, la Agencia de Desarrollo Local no adoptará una estructura orgánica rígida, sino que su organización, funcionamiento, atribuciones específicas, mecanismos de coordinación y duración se determinarán expresamente en el convenio de creación.

El Instituto llevará el registro, control y seguimiento de las Agencias de Desarrollo Local que operen en el Estado, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Artículo 193. La Agencia de Desarrollo Local podrá ejercer todas aquellas funciones que, siendo lícitas, técnicamente viables y compatibles con el ámbito competencial municipal, resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Dichas funciones deberán establecerse en el convenio de creación y tendrán un carácter flexible y adaptable, a fin de permitir su modificación o actualización conforme a las necesidades económicas, sociales o productivas del municipio o región en la que actúe, sin requerir reformas normativas adicionales.

En ningún caso la Agencia de Desarrollo Local podrá ejercer atribuciones exclusivas de las autoridades municipales ni sustituirlas en el ejercicio de sus funciones constitucionales o legales.

Artículo 194. Los Ayuntamientos del Estado deberán promover, apoyar y facilitar la instalación, operación y consolidación de las Agencias de Desarrollo Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante acciones de coordinación, apoyo institucional y, en su caso, la celebración de convenios de colaboración.

TÍTULO SEXTO

De las Acciones de las Autoridades como Obligación para Interactuar con la Ciudadanía

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 195. Las autoridades tienen la obligación de interactuar con la ciudadanía a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente título, con el objeto de vincular a la ciudadanía con los poderes públicos del Estado y/o Municipios, en términos del artículo 1 de la presente Ley, así como el percatarse de primera fuente sobre las necesidades de la población, a fin de implementar las acciones necesarias para solucionarlas. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos y las ciudadanas de manera rápida, ágil y sin obstáculos.

Capítulo II

De los Recorridos del o la Titular del Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal

Artículo 196. Los recorridos del o la Titular del Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal son aquellos que realiza dicha autoridad de manera periódica, a fin de verificar la

forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Artículo 197. Los y las Titulares del Ejecutivo Estatal y Municipal, durante la realización de un recorrido, podrán acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga de los ciudadanos, que se realice una Audiencia Pública.

Artículo 198. Podrán solicitar a la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y/o de la Presidencia Municipal, la realización de recorridos:

- I. La Asamblea Ciudadana;
- II. Las representaciones de los sectores productivos vinculados con actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios o de bienestar social;
- III. Las representaciones de elección popular, y
- IV. La ciudadanía.

La solicitud deberá indicar su objeto y el lugar o lugares que deban visitarse.

La autoridad deberá responder por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La respuesta deberá aceptar o negar fundadamente el recorrido y, cuando sea procedente, señalar una fecha y hora ciertas para su realización.

Cuando la fecha propuesta implique un diferimiento atendiendo a la naturaleza o urgencia del asunto, la autoridad deberá justificarlo e informar las medidas provisionales que, en su caso, adoptará.

La autoridad deberá notificar a las personas solicitantes cualquier modificación con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha del recorrido.

Artículo 199. En los recorridos que se realicen, las y los habitantes podrán exponer a la autoridad correspondiente en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que planteen.

Artículo 200. Las medidas que acuerden las y los Titulares del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal como resultado del recorrido, serán llevadas a cabo por las o los Servidores Públicos que señale el propio titular como responsables para tal efecto; además se harán del conocimiento de los habitantes por los medios de comunicación con que cuente cada lugar.

La autoridad prevendrá en el presupuesto anual una partida para dar cumplimiento a los recorridos previstos en este capítulo.

Capítulo III

De la Rendición de Cuentas

Artículo 201. La rendición de cuentas es el derecho que tiene la ciudadanía de recibir de sus autoridades locales los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas, los argumentos y sustentos que funden y motiven sus decisiones, y a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos bajo los criterios de eficiencia y eficacia.

Artículo 202. Para efectos de este capítulo, estarán obligados a rendir cuentas:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos;
- II. El Congreso del Estado y sus unidades administrativas;
- III. El Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura;
- IV. Los ayuntamientos, sus dependencias, entidades y organismos paramunicipales;
- V. Los organismos constitucionales autónomos, y
- VI. Las demás autoridades, entidades y personas servidoras públicas estatales o municipales que ejerzan recursos públicos, ejecuten programas, presten servicios públicos o realicen actos de autoridad.

Las obligaciones previstas en este capítulo se cumplirán sin perjuicio de las establecidas en materia de transparencia, acceso a la información pública, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Artículo 203. La solicitud de rendición de cuentas podrá presentarse por escrito o mediante los medios electrónicos accesibles que habilite el Instituto, utilizando el formato aprobado para tal efecto.

La solicitud deberá identificar a la autoridad correspondiente y precisar el programa, acción, obra, servicio, decisión o ejercicio de recursos respecto del cual se requiere información.

La autoridad deberá emitir una respuesta fundada, motivada, completa, clara y accesible dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la autoridad que reciba la solicitud no sea competente, deberá remitirla a la autoridad correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes e informar de ello a la persona solicitante.

La falta de respuesta, la entrega de información incompleta o la remisión injustificada a otra autoridad dará lugar a las responsabilidades administrativas y medios de defensa previstos en las disposiciones aplicables.

El Instituto emitirá los lineamientos para el ejercicio, registro y seguimiento de este mecanismo.

Artículo 204. Las autoridades obligadas deberán rendir de oficio informes públicos, claros y accesibles por lo menos cada seis meses.

Los informes deberán señalar el periodo que comprenden, publicarse en los medios oficiales y contener información suficiente sobre programas, acciones, ejercicio de recursos, cumplimiento de objetivos y atención de los compromisos derivados de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 205. Si de la evaluación que hagan los ciudadanos por sí o a través de las Asambleas Ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de fincarles responsabilidad correspondiente.

Capítulo IV

De la Audiencia Pública

Artículo 206. La audiencia pública es el derecho de la ciudadanía para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público.

Artículo 207. La audiencia pública tendrá por objeto que la ciudadanía:

- I. Propongan la implementación de programas, acuerdos y/o la realización de actos concretos para el mejor ejercicio de la función pública.
- II. Reciban la información pública en relación con determinados programas, acciones y funciones.
- III. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan.

Artículo 208. Podrán solicitar la audiencia pública:

- I. Los Consejos Consultivos Ciudadanos;
- II. Las y los Integrantes de cualquier organización o asociación lícita de ciudadanos; y
- III. La ciudadanía en general.

Artículo 209. Toda solicitud de audiencia pública deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito, debidamente firmada por las personas solicitantes.
- II. Señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones. Las personas solicitantes podrán designar una persona representante que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- III. Dirigirse a la autoridad competente para conocer del asunto a tratar.
- IV. Señalar el objeto de la audiencia.

Artículo 210. La autoridad estatal o municipal resolverá la solicitud de audiencia pública, bajo las reglas siguientes:

- I. Dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la misma.
- II. La respuesta deberá señalar día y hora para la realización de la audiencia y el nombre y cargo del servidor público que asistirá a la misma.
- III. La audiencia se llevará a cabo preferentemente en la zona donde resida la ciudadanía

interesada, en forma verbal o escrita.

En la audiencia pública los servidores públicos deberán dirigir copia de la respuesta al Instituto, para el seguimiento respectivo.

Artículo 211. La audiencia pública podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal y/o municipal, según se trate.

Artículo 212. En la audiencia pública las y los ciudadanos interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal y/o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. El plazo en que el asunto tratado será analizado;
- II. Los procedimientos legales que empleará para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas; y,
- III. La factibilidad de atender su petición.

En el caso de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los servidores públicos deberán informar los resultados de la audiencia pública al Instituto, para el seguimiento respectivo.

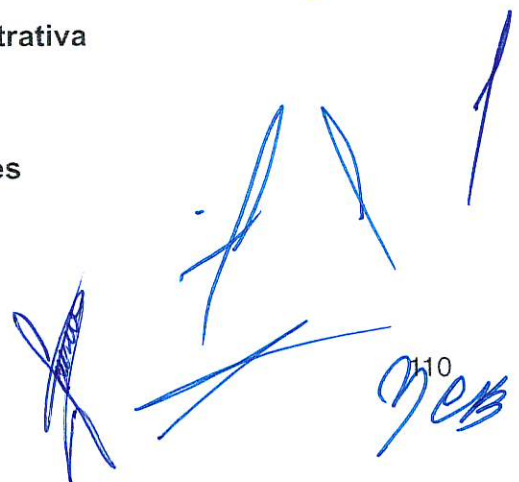
Artículo 213. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, las autoridades estatales o municipales instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para tal efecto al servidor público responsable de su ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Responsabilidad Administrativa

Capítulo Único

De los sujetos responsables



Artículo 214. Las responsabilidades administrativas que deriven del cumplimiento de la presente ley serán atendidas conforme lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás normas locales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
De los Medios de Impugnación

Capítulo Único
De la apelación e inconformidad

Artículo 215. En contra de las resoluciones emitidas por el Instituto, las autoridades y la ciudadanía contará con los recursos de apelación e inconformidad.

Artículo 216. El recurso de apelación se tramitará ante el Instituto, y procederá en contra de:

- I. La calificación sobre la trascendencia de los actos o acciones gubernamentales, consideradas o no dentro del Catálogo, y
- II. La admisión o desechamiento de la petición para la celebración de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley.

Artículo 217. El recurso de inconformidad se tramitará ante el Tribunal, y procederá en contra de lo siguiente:

- I. La declaración de validez, y
- II. La declaración de los efectos.

Artículo 218. La sustanciación de los recursos de apelación e inconformidad se estará en lo conducente, a lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de plebiscito, referéndum o iniciativa popular que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la ley que se abroga, salvo que la persona o autoridad promovente solicite expresamente que continúe su trámite conforme al nuevo ordenamiento, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente atendiendo al principio de mayor beneficio para la participación ciudadana.

CUARTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar los reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para armonizar sus bandos de policía y gobierno, reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas con el contenido del presente ordenamiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado la armonización correspondiente, serán aplicables de manera directa las disposiciones de la presente Ley.

SEXTO. Las autoridades responsables contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir las disposiciones administrativas y técnicas necesarias para la implementación de los medios digitales previstos en el artículo 9 Bis de esta Ley. Los módulos esenciales para la presentación de solicitudes, obtención de formatos, seguimiento de trámites y consulta de información deberán estar disponibles dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La implementación gradual de los medios digitales no podrá suspender, restringir o retrasar el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, ni sustituir las modalidades presenciales.

SÉPTIMO. El presupuesto participativo a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo III de esta Ley, será exigible a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

112

Los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 119 se aplicarán de manera gradual conforme a lo siguiente:

- I. En el primer ejercicio fiscal de aplicación, los sujetos obligados destinarán al menos el 60% del porcentaje mínimo que les corresponda;
- II. En el segundo ejercicio fiscal, al menos el 80% de dicho porcentaje; y
- III. A partir del tercer ejercicio fiscal, la totalidad del porcentaje mínimo previsto en esta Ley.

OCTAVO. La revocación de mandato prevista en el Título Tercero, Capítulo IV de esta Ley será aplicable a las personas titulares de cargos de elección popular que resulten electas a partir del proceso electoral ordinario inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, sin efectos retroactivos sobre los mandatos en curso al momento de su publicación, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

NOVENO. Los Ayuntamientos, el Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias correspondientes contarán con un plazo de 180 días naturales para emitir la convocatoria inicial de integración de los órganos ciudadanos permanentes previstos en el Título Quinto de esta Ley (contralorías ciudadanas, asambleas ciudadanas, observatorios ciudadanos, comités vecinales, juntas municipales, consejos consultivos ciudadanos y agencias de desarrollo local), sin perjuicio de que dichos órganos, cuando ya existan bajo otra denominación, puedan homologarse a las figuras previstas en esta Ley sin necesidad de un nuevo proceso constitutivo.

DÉCIMO. El Instituto deberá aprobar e iniciar la implementación del primer Programa Anual de Cultura Democrática y Educación Cívica dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los ayuntamientos y el Congreso del Estado deberán celebrar, respectivamente, su primera sesión de Cabildo Abierto y de Congreso Abierto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos deberán incluir, en el primer proyecto de

presupuesto de egresos que elaboren con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, las previsiones necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. El primer Catálogo Preliminar de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Trascendentales a que se refiere el artículo 46 de esta Ley será elaborado y remitido al Instituto por los sujetos obligados conforme al calendario ordinario previsto en dicho artículo, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Las menciones que otros ordenamientos estatales o municipales hagan a la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán se entenderán referidas a la presente Ley, en lo que resulte aplicable.

DÉCIMO QUINTO. Las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen transitorio serán atendidas por las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, con observancia de los principios de legalidad, certeza, accesibilidad, máxima publicidad y protección más amplia de los derechos de participación ciudadana.

DÉCIMO SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dado en la sede del recinto del Poder Legislativo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a los 24 días del mes de Septiembre del año 2026.

ATENTAMENTE


DIPUTADA ITZEL FALLA URIBE

Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en
La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán



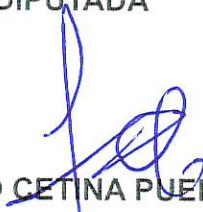
MARÍA TERESA BOEHM CALERO

DIPUTADA



MANUELA DE JESUS COCOM BOLIO

DIPUTADA



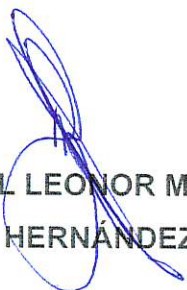
ÁLVARO CETINA PUERTO

DIPUTADO



MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA

DIPUTADA



ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ
HERNÁNDEZ

DIPUTADA



RAFAEL GERARDO MONTALVO
MATA

DIPUTADO



MARCO ANTONIO PASOS TEC

DIPUTADO



ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA

DIPUTADA





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

SAYDA MELINA RODRIGUEZ GÓMEZ

DIPUTADA

ROGER JOSÉ TORRES PENICHE

DIPUTADO

ÁNGEL DAVID VALDEZ JIMÉNEZ

DIPUTADO